

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Rol N° 7.981-B, seguidos ante el Ministro de Fiero Alejandro Madrid Croharé, por sentencia definitiva de primera instancia de treinta de enero de dos mil diecinueve, escrita a fojas 18.592, rectificada por resolución de treinta y uno del mismo mes y año a fojas 19.412, se condenó a Patricio Silva Garín a diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio previsto y sancionado en el N° 2 del artículo 391 del Código Penal, cometido en la persona de Eduardo Frei Montalva. Por el mismo ilícito se condenó en calidad de coautores a Raúl Diego Lillo Gutiérrez y Luis Alberto Becerra Arancibia, cada uno a siete años de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias ya señaladas, y a Pedro Samuel Valdivia Soto como cómplice a cinco años de presidio menor en su grado máximo y accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena. Se condenó también a Helmar Egon Rosenberg Gómez y Sergio Javier González Bombardiere a tres años de presidio menor en su grado medio y la misma accesoria, en calidad de encubridores del aludido delito de homicidio.

El fallo condenó igualmente a todos los acusados al pago proporcional de las costas de la causa y rechazó las acusaciones particulares formuladas por el Consejo de Defensa del Estado y los querellantes Ministerio del Interior, Partido Demócrata Cristiano y Carmen e Irene Frei Ruiz-Tagle.



Atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta a los sentenciados Silva Garín, Lillo Gutiérrez y Becerra Arancibia no se les concedió medida alternativa alguna de la Ley N° 18.216 y lo propio se hizo respecto del condenado Valdivia Soto, en consideración a la naturaleza del ilícito investigado y sus antecedentes pretéritos.

Por último, se benefició a los condenados Rosenberg Gómez y González Bombardiere con la remisión condicional de la pena, estableciéndose como plazo de tratamiento y observación ante la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile el de sus respectivas condenas.

En contra de ese fallo las defensas de los sentenciados Valdivia Soto, Becerra Arancibia, Silva Garín, Rosenberg Gómez y González Bombardiere han deducido recursos de casación en la forma y apelación; en tanto que el apoderado de Lillo Gutiérrez, las partes querellantes y el Consejo de Defensa del Estado interpusieron únicamente recurso de apelación.

A fojas 19.997 informó el Fiscal Judicial, quien sugirió rechazar los recursos de casación en la forma deducidos y revocar la sentencia en alzada, en cuanto califica los hechos como constitutivos de un delito de homicidio simple y distingue la participación de los sentenciados entre autores, cómplices y encubridores, proponiendo declarar en su lugar que todos ellos tienen intervención en calidad de autores mediatos en el delito de homicidio calificado consumado, previsto y sancionado en el N° 1 del artículo 391 del Código Penal, circunstancias tercera y quinta, en consideración a que se mató a otro por medio de veneno y con premeditación conocida, condenando a los acusados -salvo al fallecido Silva Garín- a la pena privativa de



libertad de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, con las accesorias legales que corresponda, delito que por haberse perpetrado en un contexto de ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil, constituiría un crimen de lesa humanidad.

A fojas 20.013 se confirió traslado del informe desfavorable del Fiscal Judicial a las defensas de los condenados, evacuándolo las de Valdivia Soto a fojas 20.016, de Lillo Gutiérrez a fojas 20.039, de Becerra Arancibia a fojas 20.070 y 20.106 y de Silva Garín a fojas 20.099.

Encontrándose el proceso en estado se ordenó traer los autos en relación.

I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma:

Primero: Que en el primer otrosí del escrito de fojas 19.490 la defensa de los acusados Helmar Egon Rosenberg Gómez y Sergio Javier González Bombardiere ha deducido recurso de casación en la forma fundado en la causal del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al N° 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal.

Se argumenta en el recurso que el fallo no contiene las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos que ambos encausados alegan en su descargo para negar su participación en el supuesto homicidio de Eduardo Frei Montalva y añade que la sentencia yerra en describir una conducta de los doctores Rosenberg y González que se encuadre en la figura del encubrimiento, sino que únicamente enuncia los que llama hechos irregulares constitutivos de cargos e ignora las refutaciones de la defensa a cada uno de ellos.



En lo que al Derecho se refiere expone el recurrente que en parte alguna el fallo mencionó siquiera el artículo 17 del Código Penal ni menos analizó los requisitos legales del encubrimiento, no preocupándose de examinar si, de acuerdo a la prueba rendida, concurren éstos o no, pues de haberla apreciado en tal sentido habría concluido que la actuación de ambos profesionales se motivó sólo por un sentido humanitario y de solidaridad social, atendido que el cadáver del ex Presidente Frei Montalva sería expuesto por tres días en la Catedral Metropolitana.

Continúa el recurso exponiendo que el fallo de manera deliberada omitió pronunciarse acerca de las alegaciones que la defensa formuló respecto de cada cargo en el escrito de contestación, refiriéndose a las declaraciones dirigidas a acreditar los hechos justificativos de la inocencia de los doctores Rosenberg y González, de lo que el tribunal prescinde, omisión que de no haberse verificado habría permitido concluir la imposibilidad de calificar los hechos como irregulares, teniendo cada una de las imputaciones formuladas una explicación plausible. Agrega que la sentencia tampoco motivó adecuadamente cómo construye la figura del encubrimiento por la cual condena a los facultativos, descartando las argumentaciones planteadas en orden a que no hubo un homicidio en el que se hubiese podido participar y, en subsidio, de estimarse que se verificó el ilícito, sostiene que no se reúnen los requisitos del artículo 17 del Código Penal, específicamente el conocimiento de la perpetración del delito, el que debía ser probado y no lo fue.

Se añade luego en el recurso que atendida la modalidad que en concepto del tribunal revistió el encubrimiento -del N° 2 del citado artículo 17- debía estarse a si los doctores Rosenberg y González



“ocultaron o inutilizaron (...) los efectos (...) del crimen o simple delito”, conclusión que debió ser negativa, en consideración a que la conducta de éstos se dirigió principalmente a efectuar un embalsamamiento y, enseguida, a examinar el doctor Rosenberg las vísceras del cuerpo de Frei Montalva, mas en lo absoluto a ocultar o inutilizar las consecuencias de actuaciones criminales.

Finalmente expone este recurrente que tampoco se verifica el elemento subjetivo de dolo común, especialmente dado que el fallo concluyó que no se pudo establecer la existencia de una conspiración para llevar a cabo el homicidio del ex Presidente y, asimismo, que no se probó qué motivación pudieron tener ambos doctores para dificultar una eventual investigación sobre las causas del fallecimiento.

Pide en definitiva se declare nula la sentencia y se dicte fallo de reemplazo que absuelva a Helmar Egon Rosenberg Gómez y Sergio González Bombardiere de la acusación deducida en su contra.

Segundo: Que, por su parte, en lo principal del escrito de fojas 19.603 la defensa del condenado Patricio Silva Garín deduce recurso de casación en la forma fundado, en primer término, en la causal del N° 10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.

Expone este recurrente que la sentencia se extendió a puntos que no fueron objeto de la acusación ni de la defensa, pues se condenó por una tesis distinta a la del envenenamiento que fue objeto de los cargos. Precisa que el auto acusatorio centra la causa de muerte en la factibilidad de la introducción paulatina de sustancias tóxicas no convencionales, en circunstancias que el fallo de primer grado abandonó tal tesis en favor de haberse provocado una reintervención quirúrgica innecesaria y de alto riesgo, como fue la



resección de parte del intestino, que no aparecería justificada médicamente.

En el texto del recurso se reprocha la infracción al deber de correlación y la vulneración de la garantía del debido proceso, ya que este cambio de criterio impidió a la defensa formular alegaciones específicas en relación a este hecho nuevo que se imputa a Patricio Silva Garín, privándola de la oportunidad de hacerse cargo de la conveniencia o inconveniencia de la resección intestinal, aspecto no cuestionado durante todo el juicio.

En segundo término se invoca la causal del N° 9 del mismo artículo 541, en relación al N° 4 del artículo 500, atribuyéndole al fallo falta de consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no los hechos imputados. El recurrente manifiesta que se infringen los principios de la lógica, en tanto se calificó como innecesaria la reintervención quirúrgica de resección de parte del intestino por estimarla no justificada médicamente, no obstante se censura al condenado Silva Garín por haber procedido a ella en forma tardía, tras dos días desde el reingreso de Eduardo Frei Montalva a la clínica.

Seguidamente expresa que si bien el fallo descartó el uso de talio y mostaza sulfúrica como causa de la muerte, contradictoriamente en la letra m) del considerando Décimo Noveno citó los informes periciales de las doctoras Börgel y Cerda como elementos que permitirían tener por probadas las circunstancias que produjeron el fallecimiento del ex Presidente Frei.

Añade luego que las motivaciones que se esgrimen en el considerando Vigésimo Cuarto de la sentencia para construir la participación de Silva Garín en el ilícito, carecen de lógica, armonía,



idoneidad y suficiencia, por cuanto le reprocha que no obstante haberse opuesto a la primera intervención el 18 de noviembre de 1981, apareció posteriormente haciéndose cargo del equipo médico que practicó la reintervención el 6 de diciembre de ese mismo año, lo que, en su parecer, no constituye contradicción alguna, pues se trató de cirugías que se produjeron en circunstancias y momentos distintos, resultando la segunda una necesidad de urgencia. Asimismo, sigue el recurso, se le cuestiona haber excluido de la reintervención al cirujano Augusto Larraín Orrego -quien había practicado la primera-, justificándose en que no pudo ser ubicado, lo que habría sido desvirtuado por los dichos de Pedro Valdivia Soto, quien declaró haber avisado de la presencia en la clínica del doctor Larraín a Silva Garín, pero que éste le habría señalado que en ese momento era él quien encabezaba el equipo médico a cargo del paciente. Al efecto indica que esta afirmación del fallo parte de una premisa falsa, ya que la reintervención ocurrió el 6 de diciembre de 1981, oportunidad en que el doctor Silva Garín se hizo cargo de ella, y los dichos de Valdivia Soto se referían al día 8 de diciembre, una vez practicada ésta.

A continuación critica el recurrente que se censuró al acusado Silva Garín faltar al deber de garante y un actuar contrario a la ética médica, al no haber advertido acerca de los riesgos que podrían existir de practicarse la cirugía en Chile, pues habría tenido conocimiento de otros crímenes de la dictadura, como las muertes del General Augusto Lutz y del ex Ministro del Interior José Tohá. A este respecto señala que el fallo hizo valer antecedentes inexistentes para fundar su aserto, en específico la calificación de las muertes del General Lutz y de José Tohá como crímenes, pues tales decesos



recién hoy están siendo investigados, más de treinta años después de ocurridos los hechos, y las causas se encuentran en etapa de sumario sin procesados. Alega también que el fallo invocó la opinión del doctor Goic, en cuanto declaró que le produjo alarma la determinación de hacer una resección intestinal ante probables riesgos de una infección, argumento que el recurrente estima constituye una falacia de prueba incompleta, en tanto la opinión del facultativo en caso alguno permite tener por acreditada participación en un homicidio, pues, analizada en su contexto, se desprende que su preocupación era la propia de un médico frente a una operación de urgencia, en la que fue necesario practicar una extirpación de parte del intestino por no haber resultado factible separar las asas de dicho órgano, atendida la intensidad de las adherencias halladas.

En cuanto al reproche por haber omitido practicar procedimientos quirúrgicos inmediatamente a partir del reingreso de Eduardo Frei Montalva a la Clínica Santa María, se remite el recurrente a lo expuesto, en orden a que resulta contradictorio afirmar que se practicó un procedimiento innecesario y luego acusar tardanza en la ejecución del mismo. En relación al uso del medicamento *transfer factor*, argumenta que se objetó en el fallo al doctor Silva Garín estar en conocimiento de su utilización, no obstante su carácter experimental y falta de autorización por el organismo sanitario correspondiente. El recurrente indica a propósito de este punto que también se aprecia falta de fundamentación en la sentencia, ya que la aplicación de este suplemento, como se encuentra acreditado en el proceso, fue decidida por el doctor Rodrigo Hurtado Morales y administrado por el doctor Sergio Ricardo Valdés Jiménez, de modo



que si a alguien podría reprocharse el suministro de este componente es precisamente a ellos.

En relación al cuestionamiento consistente en haber participado en una reunión celebrada en el Departamento de Anatomía Patológica de la Facultad de Medicina de la Universidad Católica, en la cual se informaron los resultados de los exámenes practicados a los restos del ex mandatario que no habrían sido autorizados por su familia, sostiene este recurrente que se pretende imputar participación a su defendido en un homicidio por un hecho ocurrido meses después de la muerte y que no resulta relevante en lo que se refiere a la autoría del ilícito la asistencia o inasistencia a una reunión tras el fallecimiento.

Prosigue el recurso afirmando que el fallo además infringió las reglas de los artículos 485, 488 y 502 del Código de Procedimiento Penal respecto de la prueba de presunciones, ya que no explicita las razones en virtud de las cuales estima demostrado un hecho a través de esta prueba indirecta, destacando que la sentencia da por concurrente la existencia de dolo directo, sin mayor explicación, para descartar su petición subsidiaria de recalificación de los hechos a un cuasidelito.

Se dice invocar como tercera causal la del mismo N° 9 del artículo 541, esta vez en relación al N° 5 del artículo 500, por carecer el fallo de las razones legales o doctrinales que le sirven para calificar el delito y establecer la responsabilidad de los procesados. Precisa que la sentencia le imputó a Patricio Silva Garín una presunta infracción a la *lex artis*, que habría tenido lugar en la intervención quirúrgica del 6 de diciembre de 1981, procedimiento en el que se ejecutó una resección de parte del intestino de Eduardo Frei Montalva



y que presuntamente no habría sido lo indicado, atribuyéndole una calidad de garante de la salud del paciente que fue vulnerada al proceder dolosamente en su actuación profesional, todo lo cual desconoce.

Señala que en el mismo fundamento del fallo se le acusa de tres conductas incompatibles y contradictorias entre sí, cuales son: haber obrado con dolo directo, haber infringido la *lex artis* y haber actuado contra su posición de garante.

Pide que acogiendo el recurso se declare nula la sentencia y se dicte fallo de reemplazo que absuelva a Patricio Silva Garín de la acusación deducida en su contra, con costas.

Tercero: Que en lo principal del escrito de fojas 19.696 el defensor del sentenciado Luis Alberto Becerra Arancibia interpone recurso de casación en la forma que sustenta en las causales de los N^{os} 9 y 10 del artículo 541 del Código de Enjuiciamiento Penal, la primera de ellas en relación con los N^{os} 4, 5 y 6 del artículo 500.

En lo que atañe a la causal del N^o 9 explica el impugnante que la sentencia imputó a su representado la calidad de facilitador de medios para dar muerte al ex Presidente Frei Montalva, pero sin precisar cuáles fueron ellos, lo que demostraría la inobservancia a la exigencia del N^o 4 de la norma citada, dada la falta de consideraciones en virtud de las cuales se da por probado ese hecho, esto es, que Becerra Arancibia efectivamente facilitó los medios para dar muerte al ex mandatario.

En relación al N^o 5 de la misma disposición, se sostiene por el libelo que la sentencia estimó concurrente la atenuante de irreprochable conducta anterior para cuatro de los seis condenados, fundada únicamente en la ausencia de anotaciones prontuariales en



sus respectivos extractos de filiación y, sin embargo, a pesar de encontrarse su representado en la misma situación se desestimó la minorante, atendida la supuesta transgresión de la confianza depositada en Becerra Arancibia por parte de la familia Frei, lo que aleja a la sentencia, al menos en esta parte, de toda norma o posición doctrinaria, constituyendo esa decisión una arbitrariedad manifiesta.

En lo que respecta al N° 6 del artículo 500 se critica en el recurso que la sentencia sancione un supuesto delito de homicidio como un crimen de lesa humanidad y, consecuentemente, declare su imprescriptibilidad, sin mencionar cuál sería la norma habilitante para tal proceder, pues resulta manifiesto del proceso -en concepto del recurrente- la falta de acreditación de un plan preconcebido para dar muerte al ex Presidente o una orden emanada de alguna autoridad del Estado con ese mismo fin o sólo para causarle daño o, por último, que su muerte fuere consecuencia de un programa masivo de exterminio.

En cuanto a la causal de nulidad fundada en el N° 10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, reprocha el recurso que el fallo se extendió a puntos que no fueron objeto de la acusación ni de la defensa, configurándose el vicio de *ultra petita*. Ello sería así por cuanto la sentencia señaló como causa de la muerte un hecho distinto del consignado en el auto acusatorio y, por ende, diverso del que sirvió de fundamento a la defensa, cual es “haberse provocado una re-intervención quirúrgica innecesaria, de alto riesgo, como fue la resección de parte del intestino, por la sospecha de haberse producido una obstrucción intestinal, la cual no aparece justificada médicamente...”, privándosele de la posibilidad de cuestionar tanto la hipótesis final condenatoria como su participación en el hecho, el que



ahora se hace consistir, en lo que concierne a su mandante, en la entrega de los medios necesarios para dar muerte al ex Presidente Frei Montalva, en circunstancias que el procesamiento y la acusación le atribúan una intervención diversa, cual es la de haber sido informante de la Central Nacional de Informaciones.

Con tales argumentos solicita que se invalide el fallo de primer grado y se dicte otro en reemplazo que absuelva a Luis Alberto Becerra Arancibia de los cargos formulados.

Cuarto: Que, por último, en lo principal del escrito de fojas 19.746 el defensor del sentenciado Pedro Samuel Valdivia Soto dedujo recurso de casación en la forma fundado, en primer término, en haber sido dada la sentencia *ultra petita*, esto es, extendiéndose a puntos inconexos con los que fueron materia de la acusación y la defensa.

Según refiere, el auto acusatorio imputó a su representado cuatro conductas a partir de las cuales estructura su participación de cómplice: haber entrado en una oportunidad a la habitación de la Clínica Santa María donde se encontraba el ex Presidente Eduardo Frei Montalva; haber ingresado frecuentemente a las dependencias de la UCI y preguntar acerca del estado del paciente, sin proporcionar al tribunal una explicación satisfactoria al respecto; que el 22 de enero de 1982 se le habría informado el deceso de Frei Montalva en su calidad de médico residente y ante la ausencia del director de la clínica, quedó a cargo de la situación particular del cuerpo del ex mandatario, por lo que no podía desconocer la presencia de médicos provenientes de otro establecimiento asistencial quienes practicaron un “embalsamamiento” al occiso; y que como médico de la Clínica London, desde noviembre de 1976 hasta 1990, prestó servicios en



ese centro médico de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y posteriormente de la Central Nacional de Informaciones (CNI).

Explica el recurso que, ante tales cargos, al contestar la acusación arguyó que ninguna de esas conductas podía entenderse como actos de cooperación anteriores o simultáneos a la ejecución del delito y que tanto entrar a la habitación de un paciente como consultar por su estado de salud son actuaciones normales para un médico residente, especialmente dada la investidura del paciente. En relación a la tercera conducta atribuida, sostiene que controvertió los hechos, pues abundante prueba descartaría la presencia de Valdivia Soto en la Clínica Santa María el 22 de enero de 1982 -data de la muerte- y, en todo caso, jurídicamente es imposible estimar esa conducta como un acto de complicidad, porque es posterior al fallecimiento. Adicionalmente plantea que no existen antecedentes que permitan establecer que algún acto de cooperación atribuible al doctor Valdivia Soto haya sido efectivamente utilizado por los ejecutores, exigencia que resulta inherente a la naturaleza de la complicidad, lo que constituiría una causal de atipicidad objetiva.

Afirma además que la sentencia le atribuyó un hecho nuevo, no comprendido en las acusaciones fiscal y particulares, por lo que no pudo ser objeto de contestación ni prueba tendiente a desvirtuarlo, consistente en “mantener dentro del referido centro asistencial a un facultativo que paralelamente a sus actividades profesionales como médico cirujano prestaba servicios a los organismos antes revelados”, quien, además, “según declaraciones de testigos, deambulaba por la clínica e ingresaba donde no debía, preguntando por la evolución del estado de salud del ex Presidente, sumado a las restantes actividades sospechosas descritas en el auto acusatorio, algunas de



las cuales se habrían producido una vez fallecido el ex mandatario, resulta que deben ser consideradas como un todo colaborativo, que resguardaba e informaba acerca del desarrollo de las actividades dolosas de los autores del delito, procurando mantener al día la evolución del estado de salud del paciente”. Sin embargo, se argumenta en el recurso, ni el procesamiento ni las acusaciones le atribuyeron haber “resguardado” o “informado” acerca de las actividades dolosas de los autores ni haber “procurado mantener al día la evolución del estado de salud del paciente”, conductas que emergerían por vez primera en la sentencia definitiva, afectando gravemente su derecho a defensa y el principio de congruencia, quedando impedido de hacerse cargo de tales imputaciones.

En relación a la restante impugnación formal, que se asila en el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, se vincula en el recurso al N° 4 del artículo 500, defecto que se configuraría en dos vertientes: por un lado, dada la falta de motivación del fallo acerca de una de sus defensas y, enseguida, por la carencia de consideraciones adecuadas en cuya virtud se dan por probados los hechos. En lo concerniente al primero de estos cuestionamientos asevera el recurso que el sentenciador no se hizo cargo de la petición de absolución por atipicidad objetiva, ante la inexistencia de antecedente alguno que dé cuenta que un acto de cooperación realizado por Valdivia Soto haya sido utilizado por los ejecutores. Respecto al segundo reproche, acusa el recurso que el fallo no explicó debidamente las consideraciones conforme a las cuales se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos al acusado, lo que es consecuencia de la infracción a los principios de la lógica, manifestada en la letra m) del considerando Décimo Noveno



de la sentencia, el que tuvo por probado erróneamente que “el fallecimiento del ex Presidente Eduardo Frei Montalva, acaecido el 22 de enero de 1982, fue ocasionado por la deficiente y tardía atención médica proporcionada al momento de su reingreso a la Clínica Santa María, y por haberse provocado una reintervención quirúrgica innecesaria, de alto riesgo, como fue la resección de parte del intestino, por la sospecha de una obstrucción intestinal, la cual no aparece justificada médicamente, también por la aplicación de un producto farmacológico no autorizado, denominado *transfer factor*, y por la ocurrencia de diversas situaciones anómalas que pudieron ser disimuladas como inadvertencias o negligencias que paulatinamente deterioraron su sistema inmunológico y facilitaron la aparición de bacterias oportunistas, tales como las denominadas *proteus vulgaris* y *candida albicans*, que resultaron ser la causa final de su muerte y dieron la apariencia que su deceso ocurrió por complicaciones derivadas de las intervenciones quirúrgicas a que fue sometido, haciendo imperceptible la intervención de terceros en su fallecimiento”. Para el recurrente, sin embargo, la atención médica tardía sólo tiene sentido si se considera que ésta era necesaria, mas si el fallo declaró lo contrario, vale decir, que no se encontraba justificada, resulta de ello un razonamiento contradictorio.

En cuanto a la aplicación de *transfer factor* indica el libelo que su inclusión en los sucesos delictivos contraría las máximas de la lógica, desde que estaría acreditado que dicho producto fue administrado por iniciativa del doctor Hurtado Morales, lo que él mismo reconoció, y el propio yerno del paciente, el doctor Beca Infante, quien señaló en su declaración judicial que este fármaco podía servirle y aunque no tuvo efectos positivos, tampoco le causó



daño, pero la investigación jamás se dirigió contra el doctor Hurtado ni respecto de quienes trajeron el medicamento al país, lo que descarta su valor como elemento que justifique la existencia del delito.

Termina por solicitar que se invalide la sentencia impugnada a fin que en su reemplazo se absuelva al doctor Valdivia Soto de la acusación que lo sindicó como cómplice del delito de homicidio simple de Eduardo Frei Montalva.

Quinto: Que, en primer término, se hará cargo la Corte de los recursos de los sentenciados en cuanto se sostienen en la causal del N° 9 del artículo 541.

Como cuestión previa se dirá que la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la resolución, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas, como de las alegaciones y defensas planteadas. Únicamente de esta manera se puede estimar cumplidas las exigencias del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

En el caso del N° 4 de esta norma, se configura el vicio de casación cuando la sentencia no contiene las consideraciones en cuya virtud se dan o no por probados los hechos atribuidos a los procesados o los que éstos alegan en su descargo para negar su participación, eximirse de responsabilidad o atenuar ésta.

Pues bien, la causal de invalidación que se alega tiene un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo de la sentencia a fin de



constatar si existen o no los requerimientos que demanda la ley, sin que corresponda decidir sobre la legalidad de las afirmaciones que de ésta se desprenda, aquilatar el mérito intrínseco de ellas o el valor de convicción que deba atribuírseles. En este orden de ideas, es útil recordar que la finalidad de la casación formal no es, obviamente, ponderar la plausibilidad de otras eventuales conclusiones, verificar si la justificación empleada en la valoración probatoria ha sido o no arbitraria, irracional o absurda, ni menos enmendar los errores, falsas apreciaciones, ni la carencia de lógica en los razonamientos.

Asimismo, no resulta conducente exigir un análisis exhaustivo de todas las probanzas acumuladas, más aún de las impertinentes o carentes de valor decisorio, ni, por otra parte, que se agoten las reflexiones y especulaciones a que puedan dar lugar, sea por sí mismas o comparándolas con las demás, porque no es preciso llegar a tal extremo para dar satisfacción al propósito de la ley, cual es el de revestir a las sentencias judiciales de la autoridad que les da no sólo el ordenamiento jurídico, sino principalmente la comprobación objetiva de haber sido adoptadas tras una adecuada evaluación. Dicho de otro modo, lo que estatuye la norma es que el fallo contenga las consideraciones que le sirven de base y no otras que, según las partes, debieran hacerse respecto de las defensas o planteamientos esgrimidos en sustento de sus intereses y que han podido omitirse cuando, en opinión del sentenciador de la instancia, tales motivaciones resultan intrascendentes con la cuestión debatida y, por lo mismo, no alteran lo resuelto.

En el caso del N° 5 del artículo 500, conforme al cual el fallo debe contener las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las atenuantes como las



agravantes, lo que plantea la norma no es un asunto de hecho, sino uno referido al estudio de las leyes, del Derecho o de la doctrina aplicables al caso debatido, comprendiendo las consideraciones legales y dogmáticas sobre la calificación del delito, si lo hubiere, y las circunstancias que son inherentes a su perpetración, es decir, la subsunción de los hechos demostrados en el tipo penal de que se trate, sus circunstancias concurrentes, las que fijan el grado de desarrollo, la participación y la pena, todo lo cual cimienta el fundamento jurídico de la decisión y la convicción condenatoria.

En síntesis, la sentencia debe ser capaz de explicar por sí misma la correlación entre los motivos de hecho y los razonamientos de derecho que necesariamente conducen a su conclusión.

Por último, el N° 6 del citado artículo 500 exige al fallo la cita de las leyes o de los principios jurídicos en que se funda, esto es, las normas jurídicas precisas y concretas que revelen el principio legal en que se apoya y no meras elucubraciones vagas e indeterminadas.

Sexto: Que sobre la base de lo expuesto en el considerando anterior y en relación al recurso de los condenados Helmar Egon Rosenberg Gómez y Sergio Javier González Bombardiere, ha de señalarse que en las letras k) y l) del acápite Décimo Noveno del fallo de primer grado el Ministro de Fuero describe los hechos que, en su concepto, permiten una posterior calificación como constitutivos de encubrimiento y su atribución a estos acusados, para luego en los fundamentos Trigésimo Segundo y Trigésimo Cuarto efectuar derechamente tal calificación y descartar las versiones exculpatorias de ambos. No obstante pueda disentirse con lo expuesto por el tribunal *a quo* en relación precisamente a la significación jurídica que se otorga a las acciones adjudicadas a los nombrados facultativos, lo



cierto es que el fallo cumple con la exigencia legal en orden a señalar las consideraciones en cuya virtud se dan por probados los hechos imputados a éstos y los que alegaron en sus descargos para negar su participación o para atenuarla. Cuestión distinta es que no se comparta esa calificación o que se sostenga que la explicitación de esas consideraciones no resulta acertada o suficiente, puesto que ése no es ya un aspecto de forma, sino sustantivo, que ha de controlarse por medio de un recurso procesal distinto del de nulidad formal.

Asimismo, si bien los reproches dirigidos al fallo por falta de invocación del artículo 17 del Código Penal y de análisis de los requisitos legales del encubrimiento dicen relación con la causal del N° 9 del artículo 541, tales alegaciones deben vincularse de manera necesaria a los N°s 5 y 6 del artículo 500 y no exclusivamente al N° 4 como se invocó en el recurso que se examina, sin perjuicio de lo cual la lectura de éste sólo revela una discrepancia en relación a las conclusiones alcanzadas por el fallo, cuestión de mérito que ciertamente no configura el yerro formal de falta de fundamento de la decisión.

En razón de lo anterior, se desestimaré la casación de forma pretendida por la defensa de Helmar Egon Rosenberg Gómez y Sergio Javier González Bombardiere.

Séptimo: Que respecto del recurso del sentenciado Patricio Silva Garín, si bien se afirma en su texto que lo sustenta en tres causales, lo cierto es que, como se insinuó en el párrafo undécimo del motivo Segundo de este fallo, se trata sólo de dos, pues una de ellas, la del N° 9 del artículo 541, se vincula a dos numerales distintos del artículo 500, específicamente los N°s 4 y 5.



Pues bien, en relación al primero, según ya se indicó, el defecto está constituido por el incumplimiento de las exigencias legales de forma, esto es, cuando el pronunciamiento carece de consideraciones.

Ahora, el recurso estima configurado este vicio de nulidad por tres razones, ninguna de las cuales constituye en rigor la causal invocada. En efecto, se denuncia en primer término la “infracción a los principios de la lógica en torno a la acreditación del hecho ilícito” y que el fallo “quebranta dichos principios al sostener consideraciones sobre hechos que resultan contradictorias y que, por tanto, se destruyen entre sí”. No obstante que efectivamente se ha resuelto de manera reiterada que las consideraciones contradictorias se anulan recíprocamente y dejan a la sentencia desprovista de fundamento, lo cierto es que en el caso de la especie, si bien es posible advertir o sostener que existen ciertas conclusiones que se contradicen, la esencia del reproche aparece dirigido al razonamiento que culmina con ellas y, por tanto, se trata de un problema que en rigor es de valoración de la prueba, que provoca como consecuencia una fundamentación insuficiente.

En un segundo acápite relativo a esta misma causal de casación se alega también “infracción a los principios de la lógica en torno a la acreditación de la participación en el ilícito” y es en este punto aún más patente la deficiencia constatada en el párrafo que antecede, pues en el recurso se indican ocho razones que el fallo esgrimió para procurar demostrar la intervención que cupo a Silva Garín en el delito y mal puede, por lo mismo, sostenerse que carezca de consideraciones, sin perjuicio de lo eventualmente desacertados que puedan resultar tales razonamientos.



Finalmente, en un tercer párrafo del recurso se alega “infracción a las normas del Código de Procedimiento Penal sobre establecimiento de los hechos conforme a las reglas de las presunciones” y de la lectura del escrito aparece también que la censura al fallo dice relación con el modo cómo se obtuvieron esas inferencias y se las justificó, que se lo considera defectuoso, y no, en último término, con la carencia de justificaciones, que es el auténtico motivo de casación de forma.

Por otra parte, la inobservancia del N° 5 del artículo 500 se sustentó, como se expuso más arriba, en la existencia de “una serie de incompatibilidades (y) contradicciones legales y doctrinales” que permitieron “unir (...) una supuesta infracción a las reglas de la *lex artis* a una figura dolosa -no culposa- de homicidio simple”. Al efecto cabe señalar que toda la fundamentación del recurrente discurre sobre la base de estimar que no puede por una parte sostenerse un homicidio doloso por acción y, por otra, afirmarse que hubo infracción a la *lex artis* y a la posición de garante, lo que evidentemente constituye una crítica de fondo y no de forma, no obstante se la presente como un problema de contradicción.

Por lo expuesto, el recurso por esta causal debe ser declarado sin lugar.

Octavo: Que tratándose del recurso deducido en favor del condenado Becerra Arancibia, en la letra i) del ya aludido motivo Décimo Noveno de la sentencia del tribunal de primer grado se explicitan aquellas circunstancias fácticas que se estima constituyen conductas colaborativas para que el hecho se lleve a cabo y que, por consiguiente, importan actos propios de la autoría a que se refiere el N° 3 del artículo 15 del Código Penal, no obstante no se haya citado



la disposición legal en forma expresa. Ha de reiterarse en esta parte que puede la Corte considerar erradas y no compartir tales consideraciones o estimarlas imperfectas, mas estos defectos no vician el fallo de nulidad ni justifican su invalidación, contando el ordenamiento con otras herramientas procesales para procurar la corrección de tales yerros.

Por otra parte, se denuncia incumplido el N° 5 del artículo 500, fundado, en síntesis, en la arbitrariedad que constituiría considerar no concurrente respecto de Becerra Arancibia una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal sobre la base de la argumentación esgrimida en el fallo de primera instancia, no obstante haberse agregado al proceso su extracto de filiación sin anotaciones, mismo antecedente que por sí solo fue útil para beneficiar con la atenuante a los demás acusados. Tal alegación no puede ser oída, pues, como se vio, el citado N° 5 del artículo 500 del Código de Enjuiciamiento exige a la sentencia explicitar las razones legales o doctrinales que sirven para, en términos generales, justificar las decisiones que adopta -entre ellas, por cierto, la eventual concurrencia de minorantes- y sucede que en el caso específico de que se trata el tribunal entrega las razones para desestimar su concurrencia en el párrafo final del motivo Quincuagésimo Quinto, satisfaciendo con ello la exigencia legal.

Finalmente, se circunscribe el incumplimiento del N° 6 del artículo 500 a la falta de invocación de una norma que faculte para sancionar un homicidio simple como delito de lesa humanidad y declarar la imprescriptibilidad de la conducta. Pues bien, el precepto aludido exige citar las leyes o los principios jurídicos en que se funda la sentencia y la de primer grado menciona, antes de su parte



resolutiva, las distintas normas legales en que se apoya la decisión, sin perjuicio de las demás citas que se contienen en los diversos considerandos de que se compone el fallo. De este modo, no es posible advertir la falencia denunciada, en tanto el pronunciamiento del tribunal *a quo* efectivamente cita los preceptos aplicables al caso, tanto en lo concerniente al delito, la participación y las reglas legales relativas a la sanción, así como las demás sustantivas atinentes al contenido de la defensa.

Sin perjuicio de ello, dado el alcance que el recurso de casación de Becerra Arancibia otorgó a este motivo de invalidación, lo cierto es que lo que se reprocha apunta a la calificación del suceso delictuoso como un delito de lesa humanidad, parecer que evidentemente el defensor de este acusado no comparte, ante la falta de acreditación de un plan concebido previamente para dar muerte al ex Presidente Frei Montalva o de una orden emanada de alguna autoridad del Estado para matarlo o causarle daño o que la muerte fue consecuencia de un programa de exterminio masivo. Esos cuestionamientos, de ser efectivos, no configuran el vicio que se reclama, pues apuntan a la calificación que se ha efectuado de los hechos y la imprescriptibilidad que es su consecuencia, lo que excede con creces la exigencia formal que demanda el N° 6 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

En razón de lo anterior, no cabe sino concluir que el fallo impugnado cumple suficientemente, en esta parte y en lo formal, con el mandato de la ley, de manera tal que debe desestimarse la casación en virtud de la presente causal.

Noveno: Que en lo que se refiere al recurso de nulidad formal de la defensa del condenado Valdivia Soto y en relación a la misma



causal que se viene analizando, cabe señalar que efectivamente en el escrito de contestación a la acusación judicial y a las acusaciones particulares, de fojas 17.715, se solicitó por su defensa la absolución por atipicidad objetiva de las conductas que le fueron atribuidas, de lo que el fallo de primera instancia, en el párrafo undécimo del motivo Cuadragésimo Noveno, se hace cargo expresamente, desestimando esta alegación, sin perjuicio que no se refiera de manera precisa y determinada a lo que con ella se pretendía poner de relieve, cual es que los supuestos actos de cooperación que serían constitutivos de complicidad no fueron aprovechados por los autores ejecutores. Esta última falencia podría conducir a sostener que se trata de un razonamiento sustantivamente erróneo, pero no priva a la sentencia de las consideraciones que el ordenamiento le exige contener.

Acorde a lo antes dicho y por no configurarse los supuestos del vicio denunciado, habrá de desestimarse el recurso por esta causal.

Décimo: Que corresponde ahora hacerse cargo de la causal de casación del N° 10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, invocada por las defensas de los condenados Patricio Silva Garín, Luis Alberto Becerra Arancibia y Pedro Samuel Valdivia Soto.

De conformidad a esta norma, la *ultra petita* en materia penal se produce cuando la sentencia se extiende a hechos no comprendidos en la acusación ni en las defensas, es decir, cuando el fallo abarca sucesos distintos a los que han sido discutidos por los litigantes, de suerte tal que el encausado queda condenado por hechos distintos de aquéllos que constituyeron el objeto del juicio criminal.

Como se constata del auto acusatorio, el fallecimiento del ex Presidente Eduardo Frei Montalva, acaecido el 22 de enero de 1982,



habría sido ocasionado por la deficiente y tardía atención médica proporcionada al momento de su reingreso a la Clínica Santa María y por la factibilidad de la introducción progresiva de sustancias tóxicas no convencionales, por la aplicación de un producto farmacológico no autorizado, denominado *transfer factor*, y por la ocurrencia de diversas situaciones anómalas que pudieron ser disimuladas como inadvertencias o negligencias que paulatinamente deterioraron su sistema inmunológico y facilitaron la aparición de bacterias oportunistas, tales como las denominadas *proteus vulgaris* y *candida albicans*, que resultaron ser la causa final de su muerte y dieron la apariencia que su deceso ocurrió por complicaciones derivadas de las intervenciones quirúrgicas a que fue sometido, haciendo imperceptible la participación de terceros en su fallecimiento.

Undécimo: Que en el caso del sentenciado Valdivia Soto, dada la significación que confiere en su recurso de casación al vicio de *ultra petita*, ha de tenerse especialmente en vista, además de lo señalado en el motivo que antecede, los términos en que fue formulada la acusación del Ministerio del Interior, a fojas 15.169, donde bajo el capítulo “B. Participación Criminal de los Acusados”, se consigna que con ocasión de los sucesos delictuosos hubo un acto de terrorismo de Estado, constituido por la recopilación de información, la operación misma y el encubrimiento y activación de los mecanismos de distracción e impunidad, todos presentes en los hechos y que determinarían los diversos roles de los partícipes. En ese contexto el acusador particular atribuyó a Pedro Valdivia Soto la calidad de cómplice, imputándole intervención como el médico que facilitó las informaciones y los medios para que los hechores



accedieran a Eduardo Frei Montalva y, al mismo tiempo, como cooperador necesario de su muerte.

Ahora bien, la defensa, a fojas 17.715, en los apartados alusivos a la participación y asumiendo hipotéticamente que las conductas por las que se le responsabiliza fueren efectivas, arguyó su atipicidad objetiva porque no configuran actos anteriores o simultáneos de cooperación a la ejecución del supuesto delito de homicidio y se explayó acerca del cargo formulado de “haber entrado a la habitación de la Clínica donde se encontraba don Eduardo Frei”, acción que el fallo vinculó a una supuesta intervención en calidad de agente de la Central Nacional de Informaciones desde el reingreso del ex Presidente al centro hospitalario hasta el momento de su fallecimiento, cooperando con los ejecutores y participando de ese modo en un plan criminal fraguado desde las cúpulas de ese organismo.

Luego se refirió al hecho atribuido de “haber ingresado a las dependencias de la UCI y preguntar acerca del estado de salud del enfermo, sin que haya proporcionado al tribunal una explicación satisfactoria” y “que el día del fallecimiento, esto es el 22 de enero de 1982, se le informó supuestamente del deceso del ex mandatario dada su calidad de médico residente, quien quedó a cargo de la situación particular del cuerpo sin que haya podido desconocer la presencia de médicos provenientes de otro establecimiento asistencial que practicaron un embalsamamiento al occiso, pues ostentaba la calidad de médico residente de la Clínica”, haciéndose cargo de tales recriminaciones.

Respecto de la acusación en orden a que su “contribución se habría comprometido con anterioridad a la muerte del ex mandatario,



pues alguien debía avisar a esos médicos que ya se había producido el deceso, para que fuesen raudos a embalsamarlo o más bien a eliminar todo rastro o vestigio que pudiere quedar en su cuerpo del homicidio de que habría sido víctima”, la refutó por la absoluta carencia de antecedentes que den cuenta de ese compromiso previo. Junto a ello también se refirió a su desempeño paralelo como médico de la Clínica London, que dependía de la Central Nacional de Informaciones, lo cual, según sus expresiones, se habría interpretado por los acusadores como conductas que formaban parte de un complejo plan criminal diseñado y ejecutado por el aparato organizado de poder conformado por la CNI, del que Valdivia Soto habría formado parte.

Duodécimo: Que, en ese escenario, la defensa de Valdivia Soto controvierte todo favorecimiento en la cooperación a la ejecución del delito por parte de sus autores o sus superiores jerárquicos, ya sea de forma material o intelectual, por lo que aun sin explayarse acerca de los elementos de prueba con que las variadas imputaciones efectuadas en su contra pudieren sostenerse, para los efectos que aquí interesan, de ninguna posibilidad de actuación se vio impedida la defensa ni es efectivo que la sentencia haya excedido los cargos al atribuirle en definitiva haber resguardado o informado sobre las actividades dolosas de los autores o haber procurado mantener al día la evolución del estado del paciente, porque esos hechos sí le fueron endilgados y expresamente los rebatió, en miras a la obtención de un fallo absolutorio.

La imputación en el juicio penal está comprendida no sólo en la acusación judicial, sino también en las particulares, si las hubiere, y en la especie si bien lo que echa en falta la defensa de Valdivia Soto



no se halla en el auto de cargos de fojas 17.715, sí se abarca en la acusación particular del Ministerio del Interior. No existe, en consecuencia, el vicio de *ultra petita* que se reclama.

Décimo Tercero: Que en el caso del sentenciado Becerra Arancibia la causal de nulidad del N° 10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal discurre sobre dos órdenes de consideraciones: primero, en relación al hecho que causó la muerte del ex mandatario y luego, en cuanto al aporte que a ese resultado se atribuyó a este acusado.

Pues bien, a propósito del deceso del ex Presidente Frei Montalva la acusación judicial nada consignó respecto de una eventual falta de necesidad de la reintervención que se le realizó el 6 de diciembre de 1981, en circunstancias que el fallo de primer grado aludió específicamente al “innecesario procedimiento quirúrgico proporcionado al aludido paciente al momento de su reingreso” al centro hospitalario el 4 de diciembre de 1981, imputación esta última que se hallaría demostrada con el mérito del informe pericial emitido por el panel de expertos del Servicio Médico Legal. En el mismo sentido, el fallo consignó que el fallecimiento de Frei Montalva fue ocasionado por la deficiente y tardía atención médica proporcionada al momento de su reingreso a la Clínica Santa María y “por haberse provocado una reintervención quirúrgica innecesaria, de alto riesgo, como fue la resección de parte del intestino, por la sospecha de haberse producido una obstrucción intestinal (...)”.

Por otra parte, en lo que atañe a la participación de Becerra Arancibia el auto acusatorio señaló que este encausado “desempeñó funciones de chofer del ex mandatario y posteriormente, una vez que éstas cesaron, mantuvo una permanente vinculación con el hogar



familiar del ex Presidente Eduardo Frei Montalva, pero sin embargo, en forma paralela al desarrollo de estas actividades se desempeñaba como agente de la Central Nacional de Informaciones (CNI), manteniendo informado a este servicio de todas las actividades realizadas por el ex mandatario”. A su turno, el fundamento Vigésimo Octavo del fallo recurrido estableció que la “conexión de Becerra con los servicios de inteligencia del régimen de la época, evidencian que por el acceso directo tenido con la familia del ex mandatario y la confianza depositada en él, se encontraba en situación de proporcionar las informaciones más completas acerca de la evolución del estado de salud del ex Presidente, lo que evidentemente permitía a los referidos organismos prever con la debida anticipación el desenlace que se produciría próximamente relativo a su fallecimiento”.

Décimo Cuarto: Que de lo anteriormente expuesto resulta manifiesto que existe una nueva incriminación en la sentencia, pues se incorpora un cargo que en la acusación no había sido formulado, cual es que se provocó una reintervención quirúrgica innecesaria, de alto riesgo, con resección de parte del intestino, por la sospecha de haberse producido una obstrucción intestinal, la cual no aparece justificada médicamente.

Se falla *ultra petita*, como se expuso en el fundamento Décimo, cuando existe falta de enlace entre el hecho material que se imputa al acusado y el que sirve de fundamento a la condena, lo que de la lectura de los pasajes transcritos de la sentencia es posible concluir que efectivamente acontece en este caso, por cuanto la imputación transita desde una deficiente y tardía atención médica proporcionada al momento del reingreso -unido a la factibilidad de la introducción



paulatina de sustancias tóxicas no convencionales- y la ocurrencia de diversas situaciones anómalas que pudieron ser disimuladas como inadvertencias o negligencias, hasta una intervención quirúrgica provocada -el 6 de diciembre de 1981- no compatible con la presencia de obstrucción intestinal o sepsis abdominal, de alto riesgo e injustificada médicamente, hecho este último del que el acusado tiene noticia sólo con la dictación del fallo y, por ende, no comprendido en su defensa, ni aun oficiosamente.

En cambio, se desestimaré la concurrencia del defecto de nulidad en tanto se dirige a la participación de Becerra Arancibia, pues la esencia de la imputación contenida en el auto acusatorio se mantiene en lo fundamental en el fallo de primera instancia, sin que se le adicionen hechos nuevos de los que sea posible afirmar que a su respecto la defensa no pudo extenderse.

Décimo Quinto: Que en el caso del sentenciado Silva Garín la denuncia de *ultra petita* se funda, en lo sustancial, en haberse condenado sobre la base de una tesis distinta a la del envenenamiento, abandonando la de “factibilidad de introducción de sustancias tóxicas no convencionales” sostenida en la acusación, por la de realización de una intervención quirúrgica innecesaria, de alto riesgo, con resección de parte del intestino.

Tal como se expresara en el motivo precedente, es efectivo que el fallo muta en un aspecto sustancial, pues aun cuando se barajan diversas causas que confluyen en el agravamiento del paciente y su posterior deceso, una de ellas es la que emerge como determinante en el resultado de muerte, la que por cierto ha debido estar presente tanto en la acusación como en la sentencia, cuestión que no ocurre. Ello es así porque, como se dijo, la tesis de la



acusación judicial fue la factibilidad de inoculación de tóxicos y la de las acusaciones particulares el directo y efectivo suministro de tales sustancias, que lenta e imperceptiblemente deterioraron el estado de salud del ex mandatario hasta un estado de sepsis irreversible que condujo a su fallecimiento. La sentencia, sin embargo, abandona esa postura y fija como hecho desencadenante del mismo proceso de deterioro progresivo e irreversible una mala *praxis* médica, consistente en la realización de una operación injustificada que sólo pudo haberse llevado a cabo por los facultativos a sabiendas (pues de otro modo no se justifica la decisión de condena a título de homicidio doloso), que abarcó una extirpación de parte del intestino como hecho generador y concluyente de la sepsis y la muerte.

Se configura, también en este caso, el vicio de casación en la forma denunciado.

Décimo Sexto: Que aun cuando esta Corte ha constatado la efectiva concurrencia del defecto formal que sirve de común sustento a los recursos de casación promovidos por las defensas de los condenados Becerra Arancibia y Silva Garín, de conformidad con el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de acuerdo con lo que dispone el artículo 535 del de Procedimiento Penal, es un presupuesto básico para el éxito del arbitrio de nulidad no sólo que exista la inobservancia reclamada, sino que el oponente padezca un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo. En la especie, junto a los medios de anulación antes aludidos los comparecientes también impugnaron la sentencia por vía de apelación, extendiendo este recurso a los mismos cuestionamientos, de manera que los yerros constatados pueden ser



enmendados de forma diversa a la declaración de nulidad, arribándose al mismo resultado pretendido.

Por esta sola consideración los recursos de casación serán desestimados.

II.- En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de los fundamentos Décimo Séptimo, Décimo Noveno a Vigésimo Segundo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Octavo, Trigésimo, Trigésimo Segundo, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Sexto (en su primera mención), Trigésimo Séptimo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo Primero, Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Cuarto, Cuadragésimo Quinto, Cuadragésimo Séptimo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Tercero y Quincuagésimo Quinto a Quincuagésimo Séptimo, que se eliminan. Asimismo, en el considerando Décimo Octavo, se reemplaza la expresión “antes referido” por “materia de la acusación”.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte deja constancia de haber advertido tanto en la parte expositiva del fallo de primer grado como en sus restantes considerandos, numerosos defectos de ortografía, puntuación, redacción y referencia, entre otros, para cuya corrección habría de destinarse largos pasajes de este pronunciamiento, en una actividad que importaría nulo aporte a aquello que realmente interesa y que en rigor, al referirse tales yerros a cuestiones meramente formales, en nada contribuye a la presente decisión.

Y se tiene en su lugar presente:

Décimo Séptimo: Que la prueba reunida tanto en la etapa investigativa del sumario, como en el término abierto para tal efecto durante el plenario, permite fijar la sucesión de hechos acontecidos a



partir del segundo semestre de 1981 hasta los días inmediatamente posteriores al 22 de enero de 1982 del modo que se dirá en los motivos que siguen, conforme a la valoración de tales antecedentes probatorios efectuada con estricta sujeción a las normas que prevé la ley.

Décimo Octavo: Que son hechos probados que a mediados de 1981 el ex Presidente de la República Eduardo Frei Montalva consultó al médico con especialidad en medicina interna y gastroenterología Aleksandar Simun Goic Goic sobre diversas dolencias que le aquejaban, las que hicieron presumir a este último que se trataba de reflujo gastroesofágico provocado por una hernia de hiato. Durante los meses siguientes Frei Montalva fue sometido a un tratamiento consistente en régimen dietético y la administración de diversos medicamentos, especialmente antiácidos, consultando el paciente al mencionado médico acerca de la posibilidad de una intervención quirúrgica atendido que las dolencias continuaron. El facultativo respondió que para el padecimiento que afectaba al ex Presidente la opción quirúrgica era excepcional y que en la mayoría de los casos se trataba con medicamentos, estimando que en la situación particular no era necesario operar. Ante la insistencia de Frei Montalva en orden a someterse a una intervención quirúrgica por la necesidad de bienestar en razón de las diversas actividades sociales y políticas en que participaba, el doctor Goic sugirió el nombre de Augusto Larraín Orrego, médico con especialidad en cirugía torácica y digestiva, a quien contactó telefónicamente a fin de que participara en un junta médica en el domicilio de Frei Montalva.



Previo a esta junta Larraín Orrego revisó los exámenes realizados por Goic Goic, diagnosticando estrechez del esófago por reflujo gastroesofágico.

Con posterioridad se efectuó una reunión médica en el domicilio de Frei Montalva en la que participaron, además de Goic Goic, el doctor Larraín Orrego y los médicos Patricio Silva Garín, Vicente Contreras, Claudio Cortez y Juan Luis Antonio González Reyes, para luego tomar radiografías al paciente y realizarle diversos exámenes, entre ellos una endoscopia, los que confirmaron la hernia hiatal que provocaba el reflujo y permitieron descartar la existencia de una ulceración del esófago.

Finalmente, Eduardo Frei Montalva tomó la decisión de operarse y que la cirugía se practicara en la Clínica Santa María, atendida la confianza que le inspiraba este centro asistencial por experiencias anteriores, pese a habersele sugerido que no lo hiciera por innecesario o que lo hiciera fuera de Chile.

Los hechos descritos en los cuatro párrafos que anteceden es posible tenerlos por acreditados con el mérito de las declaraciones de los testigos Aleksandar Simun Goic Goic de fojas 703, 1.485, 4.191, 4.527, 7.519, 14.717 y 18.373, Augusto Martín Carlos Larraín Orrego de fojas 707, 1.540 y 28.254, Mónica Lucía Frei Ruiz-Tagle de fojas 6.849, Jorge Frei Ruiz-Tagle de fojas 6.864 y Juan Pablo Beca Infante de fojas 18.410, las que reúnen las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y constituyen por tanto plena prueba de su ocurrencia.

En efecto, no existe en rigor mayor controversia en orden a que los sucesos previos a la primera intervención quirúrgica a que fue sometido Eduardo Frei Montalva se desarrollaron del modo antes



descrito y, específicamente, de los padecimientos que experimentaba el ex Presidente que le impedían desarrollar sus actividades con normalidad y que lo llevaron a consultar a un especialista de su confianza, quien no obstante hacerle ver los riesgos que supone toda operación y la posibilidad de tratar las dolencias simplemente con medicamentos, no impidió que se impusiera la decisión de la cirugía y que de manera soberana Frei Montalva optara por efectuársela en Chile y específicamente en la Clínica Santa María.

Décimo Noveno: Que se encuentra probado en el proceso que el 18 de noviembre de 1981 Eduardo Frei Montalva fue operado de una hernia de hiato en la Clínica Santa María por el doctor Augusto Larraín Orrego, asistido por el cirujano Ivo Eterovic Martic, especialista en cardiología, y el anestesiólogo Carlos Luciano Reyes Ortiz, participando como observadores los doctores Goic Goic, Silva Garín, Beca Infante y Ramón Valdivieso Delaunay. La operación consistió en reducir la desembocadura del esófago en el estómago y se desarrolló sin incidentes, permaneciendo el paciente internado en la clínica entre cinco y seis días, hasta ser dado de alta y regresar a su domicilio en buenas condiciones. No se cuenta con documentación relativa al protocolo operatorio, a la ficha clínica del paciente ni hojas de enfermería.

Tratándose del hecho que se describe en el párrafo anterior, no obstante lo expuesto en la parte final del mismo en orden a la falta de documentos que den cuenta de la forma y condiciones en que se desarrolló y de sus resultados, es posible sostener que la cirugía tuvo lugar de la manera antes indicada y que su desenlace fue el referido, valorando con arreglo al citado artículo 459 las declaraciones de los testigos Goic Goic, Larraín Orrego, Beca Infante, Carlos Luciano



Reyes Ortiz de fojas 3.440 e Ivo Gregorio Eterovic Martic de fojas 710, 1.775 y 17.994. Todos ellos deponen en el sentido antes señalado y sostienen que la intervención del 18 de noviembre de 1981 concluyó sin contratiempos.

Vigésimo: Que se demostró también durante el curso del juicio que a los pocos días de haber llegado a su domicilio, Eduardo Frei Montalva comenzó a sentir molestias consistentes en vómitos, dolores abdominales, abultamiento y estitiquez, siendo visitado por los doctores Larraín y Goic. El primero le introdujo un sonda nasogástrica constatando que el líquido del estómago era normal, desestimando este facultativo algún tipo de alteración. El segundo le realizó un tacto rectal que permitió descartar congestión por heces, resultado que dio a conocer al doctor Patricio Silva Garín, y ante la persistencia de las molestias ambos decidieron una nueva internación del paciente por sospecha de obstrucción intestinal.

Esta sucesión de hechos se obtiene de la valoración conforme al citado artículo 459 del Código de Procedimiento Penal de las declaraciones de Goic Goic, Larraín Orrego, Carmen Victoria Frei Ruiz- Tagle de fojas 840, 4.385, 6.788, 8.176, 14.732 y 17.919, Jorge Gabriel Frei Ruiz-Tagle de fojas 6.864 y 18.047, María Isabel Díaz Delgado de fojas 1.802, 13.723 y 15.625 e Isaías Pino Morales de fojas 15.634 y 15.888. Estos cuatro últimos, además, atestiguan acerca de la presencia en el domicilio de la familia Frei Ruiz-Tagle durante este periodo, de una enfermera o auxiliar de enfermería de quien sólo señalan, al menos Carmen Victoria y Jorge Gabriel Frei Ruiz-Tagle, no era del agrado de la cónyuge de Eduardo Frei Montalva, la señora María Ruiz-Tagle Jiménez, pues la encontraba entrometida, pero sin que ninguno de estos declarantes le otorguen a



la presencia de esta enfermera alguna otra significación o le atribuyan directamente actitudes o actuaciones sospechosas que permitan siquiera presumir que ejecutó alguna acción o incurrió en alguna omisión que hubiera tenido por objeto atentar contra la vida o la integridad corporal del ex mandatario, específicamente haberle administrado alguna sustancia tóxica como fue sugerido por los querellantes.

Vigésimo Primero: Que, por su parte, con las declaraciones de los testigos Goic Goic, Beca Infante, Larraín Orrego y Eduardo Weinstein Baranovsky de fojas 716, 1.613 y 18.180 -que cumplen con las condiciones que contempla la norma citada en los motivos anteriores- se probó que Eduardo Frei Montalva reingresó a la Clínica Santa María el 4 de diciembre de 1981, a las 20:20 horas, afebril, deshidratado, decaído y taquicárdico. Al día siguiente se le realizó una radiografía abdominal cuyos resultados, conocidos el 6 de diciembre, revelaron signos de obstrucción intestinal posiblemente por bridas o adherencias. Este diagnóstico motivó que se dispusiera la realización de una cirugía que fue encomendada por el doctor Goic al médico cirujano gastroenterólogo Patricio Silva Garín, quien fue asistido por el doctor Weinstein Baranovsky. Ante la imposibilidad de separar las asas intestinales adheridas entre sí, el doctor Silva optó por la práctica de una resección de parte del intestino y la unión de los extremos resultantes mediante sutura (anastomosis). Presenciaron esta intervención a lo menos los doctores Goic, Larraín y Beca, todos quienes coincidieron en la necesidad de la extirpación de parte del intestino del paciente.

Además de los testimonios de los facultativos antes individualizados, obran en el proceso para demostrar el acaecimiento



de estos hechos los registros médicos de la época, consistentes en protocolos operatorios, fichas médicas y hojas de enfermería, documentos que se mantienen en custodia bajo el N° 23, según consta a fojas 5.577.

Vigésimo Segundo: Que la intervención quirúrgica a que fue sometido Eduardo Frei Montalva el 6 de diciembre de 1981 fue calificada en el fallo de primer grado como innecesaria, deficiente y tardía.

El primer reproche, referido a la falta de necesidad de la operación, debe ser descartado, desde que, como se dijo al hacerse cargo esta Corte de los recursos de casación en la forma de las defensas de Patricio Silva Garín y Luis Alberto Becerra Arancibia, esa crítica no fue dirigida a los encausados en el auto acusatorio, de modo tal que no puede ahora formularseles en la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, ha de destacarse que, en todo caso, de manera uniforme la totalidad de los médicos que fueron testigos de la cirugía -todos ellos profesionales destacados en sus respectivas áreas, algunos de los cuales declararon en el proceso- coinciden tanto en el diagnóstico de obstrucción intestinal como en que la extirpación de una sección del intestino de Eduardo Frei Montalva resultaba necesaria, atendida la imposibilidad que enfrentó el cirujano de separar las bridas o adherencias que comprometían varias asas de este órgano.

En efecto, respecto de la existencia de una obstrucción intestinal, todos los síntomas con que ingresó Frei Montalva a la Clínica Santa María el 4 de diciembre de 1981, consistentes, como se dijo, en dolor abdominal, vómitos, abultamiento o hinchazón del vientre y estitiquez, unido a la ausencia de deposiciones los días 4, 5



y 6 de diciembre y que de la sonda rectal que se le instaló no se obtuvo resultados -según consta de la documentación clínica preoperatoria-, más la conclusión de la radiografía tomada el 5 de ese mes, que reveló signos de una oclusión del intestino, permitían razonablemente inferir que el paciente sufría tal obstrucción, lo que fue confirmado sin lugar a dudas por el diagnóstico postoperatorio, conforme consta en la ficha clínica.

En la misma línea, los testigos ya mencionados también expresaron que una de las causas más frecuente de obstrucción intestinal es, precisamente, una cirugía abdominal previa como consecuencia del proceso inflamatorio postquirúrgico, como aquella que se le practicó al ex Presidente el 18 de noviembre, de manera que esta patología no resultó anómala ni inusual en la evolución médica que podía esperarse.

Finalmente, se cuenta con el testimonio de la auxiliar de enfermería Mirella Soto Rodríguez de fojas 4.453, quien declaró que al hacerse cargo de la habitación que ocupaba el ex Presidente Frei Montalva constató que de la sonda nasogástrica instalada emanaba un líquido fecaloídeo, lo cual era signo inequívoco de obstrucción intestinal.

Vigésimo Tercero: Que en lo concerniente a la justificación de la resección del intestino, declaró el testigo Goic Goic que advirtió la existencia de un plastrón, esto es, una masa o bloque de carácter inflamatorio, formado por el adosamiento de varias vísceras entre sí y con estructuras vecinas, y que el doctor Silva trató de separar sin éxito, por lo que no había otra posibilidad que la resección intestinal; luego Larraín Orrego expuso que el doctor Silva llevó a cabo una resección del segmento dilatado, evaluándola como “adecuada y



efectuado de forma correcta”, de todo lo cual se puede inferir que la decisión de extirpación se encontraba quirúrgicamente justificada.

Por último, de los dichos de Beca Infante aparece que éste observó un intestino necrótico, condición esta última a la que si bien los otros facultativos que presenciaron la cirugía no se refirieron de manera explícita y a la que tampoco aludió la pericia del Servicio Médico Legal, confeccionada sobre la base del Informe Anatómo- Patológico del médico David Rosenberg, de 9 de diciembre de 1981, de todos modos pone de manifiesto el mal estado en que se hallaba una parte de ese órgano.

Aclarada la necesidad de la resección del intestino, en cuanto a la deficiencia que el fallo atribuyó a la “atención médica proporcionada a Frei Montalva al momento de reingresar a la Clínica Santa María”, cabe precisar que ninguno de los diversos especialistas que participaron en la atención del paciente, así como los testigos que observaron la intervención, formularon cuestionamiento a las técnicas quirúrgicas utilizadas por el cirujano para la reconstrucción del tránsito intestinal, vale decir, la enterectomía (extirpación de parte del intestino) y la posterior anastomosis. Tampoco los informes periciales médicos allegados a la causa dieron cuenta que aquéllas hayan sido inadecuadas o ejecutadas con infracción a la *lex artis*, sin perjuicio que todos los facultativos que depusieron en el proceso fueron categóricos en señalar que una resección intestinal genera riesgos de infección.

Vigésimo Cuarto: Que, por último, en lo tocante al reproche de tardanza en la intervención, se formula éste en razón del tiempo transcurrido entre el reingreso de Eduardo Frei Montalva a la Clínica



Santa María a las 20:20 horas del 4 de diciembre de 1981 y la operación practicada cerca de las 16:00 horas del 6 del mismo mes.

No obstante que los testimonios de algunos médicos -entre otros Weinstein Baranovsky y Beca Infante- coinciden con el juicio antes indicado, lo cierto es que si bien diversos factores permiten descartar que haya existido tal demora, lo relevante es que no se logró demostrar que el tiempo transcurrido entre la hospitalización y la cirugía de 6 de diciembre de 1981 haya tenido incidencia determinante en el resultado final.

En efecto, al reingreso de Frei Montalva a la clínica el 4 de diciembre con evidentes síntomas de obstrucción intestinal -como ha sido expuesto más arriba-, los procedimientos iniciales adoptados inmediatamente y que consistieron en la instalación de sondas nasogástrica y rectal e hidratación, fueron los adecuados y se los implementó de manera oportuna, conforme dan cuenta todos los testimonios e informes recabados. Una vez estabilizado el paciente se tomó una radiografía abdominal el 5 de ese mes, cuyo resultado se comunicó al día siguiente, verificándose la intervención quirúrgica horas después de ese día 6, sin perjuicio que la ratificación diagnóstica obtenida del informe radiológico había sido sólo de “signos de obstrucción” del intestino, atendido que la imagenología de esa época no ofrecía la misma precisión que la de hoy, considerablemente mayor.

Ahora bien, la prueba pericial no se refirió a lo eventualmente tardía de la operación del día 6, pues la consideró innecesaria, afirmación que ha sido descartada en el fundamento anterior. No obstante que es posible concebir que esa intervención pudo haber sido realizada el 5 de diciembre o incluso el día 4 al momento del



reingreso, no hay prueba en el proceso que permita asegurar que el escenario que hubiera enfrentado el cirujano, esto es, asas intestinales adheridas entre ellas y a la pared abdominal imposibles de separar, y que lo obligó a practicar la resección, habría sido distinto.

Aún más, de acuerdo a lo que indica el Informe de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile que se agregó a los autos a fojas 13.270, evacuado por el médico Attila Scendes Juhasz -profesor titular y emérito de esa facultad-, el tiempo necesario para operar una obstrucción intestinal, sin que haya complicaciones, no es uno preciso, sino que varía dependiendo de la respuesta del paciente, pero en todo caso ese lapso no debiera exceder las 24 ó 48 horas desde el ingreso al hospital, lo cual aparece cumplido en el caso presente.

Vigésimo Quinto: Que lo expuesto en los motivos anteriores conduce a concluir que la intervención quirúrgica a que fue sometido el ex Presidente de la República Eduardo Frei Montalva el 6 de diciembre de 1981 en la Clínica Santa María, fue necesaria y correctamente ejecutada o, a lo menos, que no es posible formular a quienes participaron en ella o decidieron el momento de su ejecución, reproche jurídico penal alguno, al no haberse comprobado infracciones dolosas ni culposas a la *lex artis* médica.

En esta parte sólo cabe agregar que conforme aparece de la prueba producida, específicamente testimonios de médicos e informes académicos, en la época de verificarse los sucesos la detención del tránsito normal del contenido intestinal a lo largo del tubo digestivo, u obstrucción intestinal, constituía una patología frecuente. Esta enfermedad en casi dos tercios de los casos tiene su



causa en bridas o adherencias postoperatorias que pueden comenzar a generarse a los pocos días de ejecutada una cirugía abdominal -como aquella a que se sometió Eduardo Frei Montalva el 18 de noviembre de 1981- y eventualmente el proceso inflamatorio puede también llegar a constreñir o apretar el intestino delgado en un punto o generar ligazón de sus asas que entorpece u obstaculiza el tránsito intestinal normal. Se dijo asimismo, en una afirmación que es igualmente corroborada por la prueba reunida, que el tratamiento inicial fue adecuado y realizado a tiempo y que la oportunidad en que fue practicada la cirugía, sobre la cual en abstracto hay controversia, pues se postula que depende de la respuesta de cada paciente en particular, se ajustó al lapso máximo de 48 horas ante la falta de respuesta al tratamiento médico y a la mayor certeza de que se trataba efectivamente de una obstrucción intestinal.

La Corte no desconoce que existen pareceres individuales expresados por algunos de los médicos que evacuaron la pericia que se encomendó al Servicio Médico Legal, guardada en custodia bajo el Registro N° 256 según consta a fojas 16.298, quienes exteriorizaron una opinión contraria tanto en lo referido al diagnóstico de oclusión intestinal, como a la perentoriedad de practicar la resección. No obstante ello, en razón de esta singularidad y de todo lo concluido en los motivos precedentes, no cabe sino sostener que tales testimonios no tienen conforme a la ley poder de convicción ni constituyen prueba que pueda ser procesalmente considerada.

Vigésimo Sexto: Que finalizada la operación del día 6 de diciembre y durante las primeras horas del período postoperatorio se suministraron a Eduardo Frei Montalva diversos antibióticos. En horas de la mañana del 8 de diciembre de 1981 el ex Presidente presentó



un episodio febril y baja de presión muy acentuada, sugerente de shock séptico, lo que motivó su traslado a la Unidad de Cuidados Intensivos, constatándose la existencia de un cuadro peritoneal agudo. Fue nuevamente intervenido a las 20:00 horas de ese día 8 de diciembre por el cirujano Patricio Silva Garín, asistido por el médico Eduardo Weinstein Baranovsky y los anestesiistas Pedro Alfredo Cubillos Mahana y Álvaro Íñiguez Valiente, participando como observador el médico Sergio Ricardo Valdés Jiménez, cirujano especialista en cuidados intensivos y que había recibido a Frei Montalva en la Unidad de Cuidados Intensivos. Se constató la dehiscencia de la sutura del intestino, lo que justificó la práctica de una laparotomía para drenar los abscesos intrabdominales y realizar un aseo peritoneal, administrándosele antibióticos de amplio espectro.

El cuadro clínico evolucionó hacia un compromiso multisistémico y entre el 8 y el 17 de diciembre de 1981 se mantuvo e intensificó el tratamiento antibiótico, se le administraron a Eduardo Frei Montalva drogas vasoactivas a fin de elevar la presión arterial y se le conectó a ventilación mecánica. No obstante lo anterior, los exámenes practicados sobre pruebas de cultivos tomadas al paciente, revelaron la presencia de las bacterias *proteus inconstans* y *pseudonoma aeruginosa* y del hongo *candida albicans*.

En la madrugada del 17 de diciembre se llevó a cabo una nueva intervención quirúrgica en la que participó el mismo equipo de la operación del día 8 y que tuvo por objeto realizar una laparotomía abdominal para efectuar un lavado peritoneal ante la presencia de abscesos múltiples; se practicó aseo quirúrgico, drenaje, ileostomía y



toma de cultivos, dejándose abierta la cavidad abdominal para futuros procedimientos.

Los eventos antes narrados se obtienen de la valoración conforme a la ley de las declaraciones de los testigos Weinstein Baranovsky, Sergio Osvaldo Bernal Bustos de fojas 1.686, Pedro Cubillos Mahana de fojas 4.208, 4.546 y 5.652, Sergio Ricardo Valdés Jiménez de fojas 648, 1.534, 4.200, 4.551 y 18.077 y Carlos Vicente Zavala Urzúa de fojas 726 y 1.607, todos quienes coinciden con el desarrollo de los hechos del modo relatado, en una sucesión de acontecimientos que se condice con las anotaciones que figuran en la ficha clínica del paciente y en las hojas de enfermería llenadas durante la permanencia de Eduardo Frei Montalva en la Unidad de Tratamiento Intensivo de la Clínica Santa María, documentos que se guardan en custodia bajo el N° 23 según consta a fojas 5.577 vuelta.

Vigésimo Séptimo: Que también resulta necesario hacerse cargo de la alegación de algunas de las partes querellantes referida a la connotación que debe otorgársele a la nota manuscrita de Eduardo Frei Montalva mientras se encontraba hospitalizado, en la que según el acusador particular Ministerio del Interior el ex mandatario denunciaba que se sentía “amenazado”.

Pues bien, tal nota manuscrita, en la parte que resulta legible, es del siguiente tenor: “saquenme de aquí (...) me quiero morir en mi casa (...)”, lo que es ratificado por las testigos Carmen Frei Ruiz-Tagle a fojas 842 y Mónica Lucía Frei Ruiz-Tagle a fojas 6.847, quienes expusieron que en los dos papeles su padre sólo pedía que lo sacaran de la clínica, pues deseaba morir en su domicilio, traslado que evidentemente, según precisó la primera, a esas alturas era imposible. Lo anterior se ve corroborado con la declaración del



médico Bernal Bustos, quien manifestó que en una visita realizada al paciente Frei Montalva en su habitación dentro de la Unidad de Cuidados Intensivos, le proporcionó lápiz y papel para que se expresara ante la imposibilidad de hablar y le escribió que “le retiraran las cosas”, refiriéndose a la ventilación mecánica, la sonda nasogástrica y los múltiples catéteres fijados, frente a lo cual se le explicó por el testigo que la situación era reversible y que debía luchar por su vida; añadió que el ex Presidente aceptó, pidiéndole eso sí nuevamente por escrito que se dejara pasar a su familia, a lo que accedió.

Como puede advertirse, la significación que se propone a dichos mensajes, esto es, que Eduardo Frei Montalva se sentía amenazado o que tenía algún tipo de conciencia que su vida corría peligro por la acción de terceros que pudieran atentar en su contra, no tiene soporte en la prueba reunida.

En este mismo orden de ideas, los testigos Edgardo Enrique Escobar Cerda a fojas 1.625, médico que se desempeñaba en la Unidad de Tratamiento Intensivo de la Clínica Santa María, Josefina Aguirre Martínez a fojas 1.638, enfermera que cumplía funciones en la misma sección, y Eugenio Luis Ortega Riquelme a fojas 845, 1770 y 8.178, cónyuge de Carmen Frei, declararon únicamente respecto de las medidas que se adoptaron en la clínica con motivo de la comunicación anónima recibida por Hernán Elgueta Guerin y que transmitió a Ortega Riquelme, referida a que presuntamente se intentaría envenenar a Eduardo Frei Montalva durante su hospitalización, cuestión esta última respecto de cuya efectividad no obra en el proceso antecedente probatorio alguno.



Vigésimo Octavo: Que se insinuó asimismo que en el periodo comprendido entre el 4 y el 8 de diciembre de 1981, una enfermera cuya identidad no fue posible determinar, pero que ha quedado demostrado en el proceso no fue la misma que auxilió a Frei Montalva mientras permaneció en su domicilio entre el alta médica de la operación de 18 de noviembre y la internación el 4 de diciembre, tuvo acceso a la pieza en que se hallaba el enfermo y, por lo mismo, habría podido atentar contra el ex mandatario sin ser descubierta.

Pues bien, la presencia de esta enfermera puede efectivamente afirmarse durante la estancia del ex Presidente en la Clínica San María entre las fechas recién señaladas, desde que se le atribuye por las testigos Carmen Frei Ruiz-Tagle y las enfermeras Olga Ortiz Rojas a fojas 4.274 y María Elena Zamorano Soto a fojas 4.282 y 4.809, haberse desenvuelto de manera poco competente ante la emergencia que se presentó en la mañana del 8 de diciembre y que motivó el traslado del paciente a la Unidad de Cuidados Intensivos.

No obstante lo anterior, ninguna prueba existe en orden a que la presencia de esta enfermera, cuya individualidad se desconoce, haya despertado siquiera sospecha en los miembros del equipo médico, del personal de la clínica o del grupo familiar de Eduardo Frei Montalva, pues nadie asegura haberla visto ejecutando acciones extrañas, inexplicables o indebidas, sin perjuicio de ser usual en esa época la contratación de enfermeras particulares o cuidadoras durante la internación de un enfermo.

Finalmente, resulta poco verosímil que la identidad y procedencia de una enfermera dedicada al cuidado personal de un paciente haya sido desconocida tanto para su familia como para el centro asistencial *-máxime* si se desempeñó en la atención de uno



que era ni más ni menos un ex Presidente de la República-, lo que permite sostener que únicamente al recordarse años después la participación de esa enfermera y por ignorarse, atendido el tiempo transcurrido, antecedentes acerca de ella, se le ha presumido una supuesta intervención sospechosa que está desprovista de todo respaldo probatorio.

Vigésimo Noveno: Que la prueba reunida ha permitido igualmente tener por probado que en vista del deteriorado estado inmunológico de Eduardo Frei Montalva, que propiciaba una infección permanente por hongos, particularmente del tipo *candida albicans*, se consultó la opinión del especialista Rodrigo Hurtado Morales, quien recomendó la utilización de un potenciador del sistema inmunológico (*transfer factor*) para su fortalecimiento, que le fue administrado al paciente los días 2, 3, 13 y 20 de enero de 1982, pero que en definitiva no provocó cambios significativos en su estado de salud.

El 22 de enero de 1982, aproximadamente a las 17:10 horas, Eduardo Frei Montalva falleció en la Clínica Santa María a causa de shock séptico por peritonitis aguda postoperatoria.

Sin perjuicio de las declaraciones de los facultativos Rodrigo Hurtado Morales de fojas 4.205 y 4.605, Arturo Schonffeldt Rojas de fojas 3.763 -médico internista, residente en la Unidad de Tratamiento Intensivo de la Clínica Santa María-, Valdés Jiménez, Bernal Bustos, Zavala Urzúa, Goic Goic y Beca Infante y de la documentación clínica ya referida sobre el desarrollo de estos acontecimientos y sobre los cuales no existe en rigor controversia, el hecho preciso de la muerte se tiene por acreditado con el mérito del certificado de defunción extendido por el médico Aleksandar Simun Goic Goic que se agregó



a fojas 1.525 y 7.005, valorado conforme lo prevé el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Trigésimo: Que en cuanto a la administración del producto *transfer factor*, que se esgrime por los acusadores como coadyuvante de la muerte de Eduardo Frei Montalva, ha de puntualizarse que su utilización obedeció a la persistencia del shock séptico, pese al tratamiento antibiótico -empleando medicamentos de amplio espectro, muchos de ellos especialmente importados al efecto-, que no logró mejoría alguna en el paciente ni reducir los niveles de infección que éste presentaba, lo que estaba conduciendo de manera progresiva a una falla multiorgánica, afectando aún más el sistema inmune. En este contexto el inmunólogo Hurtado Morales sugirió la importación de este producto, el cual, en ese entonces, era utilizado en forma experimental en algunas universidades y clínicas de los Estados Unidos. Los testimonios recabados en el proceso dan cuenta que todos quienes intervinieron en la decisión de administrar el medicamento estaban en conocimiento que se trataba de un fármaco novedoso, experimental, cuya comercialización no estaba aún autorizada por la Food and Drug Administration estadounidense, que era visto como la última opción o posibilidad para superar la inmunosupresión que aquejaba al ex Presidente y que según declara el propio Hurtado Morales, “en esa época se recomendaba como uno de los pocos productos para reponer la inmunidad”.

En esta misma línea, a fojas 8.729 y 17.932 declara Luis Ferreira Vigoroux, veterinario y Doctor en Ciencias con mención en Biología, quien es conteste con los médicos tratantes en el sentido que si bien a la fecha de los hechos el producto *transfer factor* estaba en fase experimental, se pensaba que su utilización podía favorecer



un sistema inmunológico deprimido, aun cuando estudios académicos estadounidenses de 1977 no avalaban la obtención de efectos beneficiosos. Sin embargo, sus elucubraciones acerca de la inoculación de endotoxinas a través de este medicamento a un nivel perjudicial para el paciente al punto de ser el factor desencadenante de un shock séptico, no aparece demostrado, más aún si el mismo deponente señaló que este elemento exógeno pudo no tener efecto alguno. Ahora bien, analizada la evolución del paciente tras sus primeras administraciones, hubo efectivamente efectos beneficiosos, pero insuficientes para revertir la comprometida condición en que se hallaba a la fecha de su suministro.

Corolario de lo dicho es que no existe en el proceso antecedente alguno que permita siquiera presumir que tanto la adquisición del *transfer factor*, gestionada a través de una clínica estadounidense ubicada en la ciudad de San Francisco, como su administración a un destinatario que tenía la calidad de ex Presidente de la República en grave estado de salud, haya tenido otro propósito que no fuera procurar revertir una situación médica que a la época de adoptarse tal determinación parecía irreversible, acudiéndose a este medicamento como una suerte de último recurso, de modo tal que atribuirle a su obtención y suministro alguna significación criminal o que el hecho de habérselo proporcionado haya contribuido a la muerte de Eduardo Frei Montalva, carece de todo asidero.

Trigésimo Primero: Que, finalmente, son hechos de la causa que momentos después de constatada la muerte de Eduardo Frei Montalva un miembro del equipo médico o una persona cercana al grupo familiar tomó contacto con el doctor Roberto Barahona Silva, a la sazón profesor de la Facultad de Medicina de la Pontificia



Universidad Católica de Chile, quien solicitó a los doctores Helmar Egon Rosenberg Gómez y Sergio Javier González Bombardiere, miembros del Departamento de Anatomía Patológica de la misma facultad, que concurrieran a la Clínica Santa María a fin de practicar en el cadáver los procedimientos que resultaran necesarios para la conservación del mismo, atendido que sería exhibido en la Catedral Metropolitana.

Cumpliendo el cometido los doctores Rosenberg Gómez y González Bombardiere, acompañados del ayudante Víctor Hugo Chávez Arias, acudieron al centro asistencial y en la habitación en la que se encontraba el cuerpo le inyectaron formalina en las venas y luego de un par de horas extrajeron vísceras. En la noche de ese mismo día y en dependencias de la Universidad se tomaron muestras de los órganos extraídos, las cuales fueron conservadas en el mismo recinto.

Trigésimo Segundo: Que los hechos descritos en el primer párrafo del fundamento que precede se acreditan con el mérito de las declaraciones de los testigos Beca Infante, Carmen Barahona Solar de fojas 1.463, secretaria del Departamento de Anatomía Patológica de la Facultad de Medicina de la Universidad Católica de Chile, Ignacio Duarte García de Cortázar de fojas 5.070, 5.196 y 18.004, médico cirujano y profesor del aludido departamento, y Benedicto Chuaqui Jahiatt de fojas 590, a la época Jefe del Departamento, en tanto todas coinciden que para la concurrencia de los facultativos de la Universidad Católica a la Clínica Santa María se contactó al doctor Roberto Barahona Silva, quien si bien ya no ostentaba un cargo directivo en la Facultad de Medicina de esta casa de estudios, no sólo había sido el fundador del Departamento de Anatomía Patológica y



continuaba impartiendo clases y gozaba de un reconocido prestigio, sino que además era cercano a Frei Montalva, habiéndolo designado el ex Presidente, durante su mandato, primer Director de CONICYT.

En relación al cuestionamiento que se ha vertido acerca del momento en que los facultativos de la Universidad Católica tomaron conocimiento de la labor que se les encomendaba, existe evidencia en el proceso en orden a que los preparativos para la sepultación de Eduardo Frei Montalva comenzaron antes de su fallecimiento, específicamente el mismo 22 de enero de 1982 al mediodía, pues así lo declara Eugenio Ortega Riquelme a fojas 845, cónyuge de Carmen Frei Ruiz-Tagle, quien expuso que se acordó por los hijos del ex Presidente que Jorge Frei Ruiz-Tagle y él se harían cargo “de ver todo lo relativo a su entierro” ante la inminencia de la muerte, tal como era posible prever atendida la condición clínica del paciente y como incluso lo consignaron medios de comunicación de ese día, conforme consta de los recortes de prensa que se guardan en custodia. En esa misma línea discurre la declaración de la tecnóloga médica del Departamento de Anatomía Patológica María Elena Bornholdt Fontecilla, quien expresó a fojas 12.215 que a la hora de colación supo que el doctor Rosenberg asistiría ese día a la Clínica Santa María a practicar un procedimiento al cadáver de Frei Montalva para su conservación, pues en su calidad de ex Presidente de la República tendría que estar varios días expuesto al público.

Por consiguiente, no ha de causar extrañeza que aun antes de verificarse el fallecimiento del paciente hayan existido contactos de su círculo cercano con el doctor Roberto Barahona Silva y de éste con facultativos del Departamento de Anatomía Patológica de la Universidad Católica, para efectos de abordar debidamente los



diversos requerimientos que exigiría el funeral de un ex Presidente de la República.

Trigésimo Tercero: Que en cuanto a los sucesos acontecidos al interior de la Clínica Santa María, descritos en el segundo párrafo del motivo Trigésimo Primero, obran en el proceso las declaraciones de Víctor Chávez Arias de fojas 584 y 1.721, auxiliar del Departamento de Anatomía Patológica de la Facultad de Medicina de la Universidad Católica, Herman Nicolás Ortiz Carvajal de fojas 3.927, 4.028, 6.777, 7.502 y 10.423, médico cirujano de turno en la Unidad de Tratamiento Intensivo de la Clínica Santa María, Patricio Rojas Saavedra de fojas 592, 6.625, 13.259 y 13.537, médico cirujano y amigo de la familia Frei Montalva, Silvia María Angélica Zúñiga Toro de fojas 1.629, María Teresa Barrios Mundaca de fojas 4.244 y 4.637, Nancy del Carmen Berg Jiménez de fojas 4.263 y 4.648, Adriana Regina Courbis Toledo de fojas 4.655 y Victoria de Larraechea Bolívar de fojas 4.727, estas últimas enfermeras universitarias del mismo centro asistencial, quienes fueron testigos de la presencia de los dos médicos y el auxiliar que concurrieron al centro hospitalario a fin de realizar el procedimiento de embalsamamiento de Eduardo Frei Montalva, coincidiendo todos en que el propósito de éste fue preservar el cuerpo por los días siguientes, a fin de que pudiera ser expuesto en las ceremonias fúnebres.

Ahora, ha suscitado controversia el tipo de procedimiento a que fue sometido el cuerpo del ex Presidente, esto es, si se trató de una simple conservación o bien de un embalsamamiento. Asimismo, la familia niega haber otorgado autorización para la realización de esta última práctica, que en concepto de los querellantes y el Consejo de



Defensa del Estado tuvo por finalidad encubrir un homicidio por envenenamiento.

Pues bien, primeramente se dirá que el tratamiento a que fue sometido el cadáver de Eduardo Frei Montalva fue uno *sui generis*, que excedió a una simple conservación, ya que incluyó extracción de vísceras, pero que tampoco puede calificarse como un completo embalsamamiento, en tanto no se extrajo el cerebro ni todas las partes blandas del cuerpo y la formalina inyectada fue inferior a la que requiere habitualmente este método. Sea como fuere, lo cierto es que tal calificación no tiene especial relevancia, desde que no existe controversia en el proceso en orden a que los médicos que intervinieron en el procedimiento ejecutaron las acciones que se les atribuye, radicando la discusión únicamente en torno a la finalidad o propósito que se persiguió con aquella intervención *post mortem*, aspecto del que se hará cargo esta Corte más adelante.

Trigésimo Cuarto: Que luego de lo dicho en el motivo anterior es posible precisar que acaecido el deceso de Frei Montalva, pasadas las 17:00 horas del 22 de enero de 1982, los médicos anatómo patólogos Helmar Rosenberg Gómez y Sergio González Bombardiere, acompañados del auxiliar Víctor Hugo Chávez Arias, arribaron alrededor de las 18:00 horas a la Clínica Santa María para dirigirse a la habitación 205 de la Unidad de Cuidados Intensivos en que se encontraba el ex mandatario, en cuya antesala había varias personas, entre ellas presumiblemente personal médico. Iniciaron un procedimiento de embalsamamiento en la misma habitación, para lo cual inyectaron al cadáver aproximadamente seis litros de formalina y luego de transcurridas dos a tres horas, se procedió a hacer un corte en la región tóraco-abdominal a fin de extraer sus vísceras. Tales



órganos fueron vaciados en una bolsa plástica y después traspasados a un balde metálico para su posterior traslado a la Escuela de Medicina de la Universidad Católica.

Habrà de ponerse de manifiesto que en los momentos en que se ejecutaba dicho embalsamamiento se encontraba una gran cantidad de personas en las dependencias de la clínica, inclusive en el segundo piso donde se hallaba la habitación del ex Presidente, entre ellas familiares, amigos, miembros del Partido Demócrata Cristiano y medios de prensa. A su vez, mientras se llevaba a cabo este procedimiento, además de haber ingresado un tercer médico a realizar una máscara mortuoria -Máximo Roberto Müller Vega, quien depone a fojas 3.353- a petición del médico Juan Luis Antonio González Reyes, a lo menos cuatro enfermeras -Zúñiga Toro, Barrios Mundaca, Berg Jiménez y de Larraechea Bolívar- entraron sin inconvenientes a la pieza y pudieron observar, en diferentes intervalos de tiempo, la extracción de vísceras durante el proceso de embalsamamiento. Incluso, la última de las enfermeras nombradas declaró que “a nosotros se nos informó que vendría un equipo de la Universidad Católica para un procedimiento de embalsamamiento, por tanto cuando yo llegué de mi casa a la clínica, no me extrañó ver al equipo trabajando en la misma habitación”; agregando que también observó que había “dos o tres bolsas negras de basura a los pies de la escala”, presumiendo “que eran las vísceras de don Eduardo, pues su abdomen estaba vacío y se podía apreciar porque la herida siempre se mantuvo abierta”. Esta misma testigo indicó en su declaración judicial de fojas 4.727 que relató lo que había presenciado a su hermana Marta, cónyuge de uno de los hijos de Frei Montalva, acordando ambas no contárselo a este último.



Como es posible advertir de lo que se viene diciendo, la realización del procedimiento de conservación del cuerpo del ex Presidente Eduardo Frei Montalva y el retiro de sus vísceras, no se realizó de manera reservada, oculta ni clandestina o de un modo que evitara su conocimiento, desde que se efectuó inmediatamente tras su deceso en horas de la tarde de ese día viernes 22 de enero, dentro de la misma habitación que ocupaba en la Clínica Santa María, siendo dicha intervención conocida por integrantes del cuerpo médico de ese centro asistencial, enterándose otros miembros del personal horas después, con numerosos familiares, amigos y adherentes en los pasillos de la clínica y, especialmente, porque no existió obstáculo alguno para que el equipo médico que había atendido al paciente fuese testigo de lo que se estaba haciendo.

En razón de lo antes expuesto, resulta notoriamente inverosímil lo manifestado por algunos de los médicos a cargo de Frei Montalva que estuvieron ese día en la clínica, en orden a que desconocían completamente lo que se iba a realizar o que supusieron que lo practicado sólo había consistido en una “mera conservación del cuerpo”, ni menos aceptar la aseveración de uno de los médicos tratantes -Goic Goic a fojas 7.520- de haber visto a “dos personas vestidas de blanco, que supongo eran médicos, y que estaban trabajando sobre el cadáver, a éstas no las conocía y no sabía qué estaban haciendo”.

Argüir tal ignorancia o conocimiento incompleto de lo sucedido podría únicamente explicarse para desentenderse de las anomalías que rodearon la ejecución del procedimiento médico que siguió a la muerte de Frei Montalva, las cuales, sin embargo, están desprovistas de toda relevancia penal. Efectivamente, el embalsamamiento -que



de manera necesaria incluye evisceración- se llevó a la práctica en la misma Clínica Santa María, que no contaba con dependencias habilitadas para ejecutarlo, en un proceder que, si bien inédito, fácilmente puede comprenderse como una deferencia o concesión atendida la calidad de ex Presidente de la República de la persona que momentos antes había fallecido, evitando con ello el traslado de su cuerpo, que se hallaba en malas condiciones debido a la grave sepsis que experimentó, a otro centro asistencial que contara con infraestructura específicamente destinada a estos efectos y también por la premura del tiempo, ante la inminencia de las ceremonias fúnebres que supondrían la exposición de su figura.

Por otra parte, tampoco se procuró por los médicos patólogos una autorización escrita de la familia del ex mandatario o de sus médicos tratantes, posiblemente al haber asumido los primeros que se contaba con el consentimiento requerido para efectuar su labor, en el entendido que se trataba de una petición que alguno de los antes aludidos o algún cercano al ex Presidente -todos presentes en la Clínica Santa María en ese momento- formuló al doctor Roberto Barahona Silva -como ya se dijo, prestigioso médico, académico y estrecho colaborador de Frei Montalva-, quien, a su vez, dada su avanzada edad y precaria salud, encomendó dicha tarea al Jefe de Servicio del Departamento de Anatomía Patológica de la Facultad de Medicina de la Universidad Católica, el doctor Helmar Egon Rosenberg Gómez, quien fue acompañado por el médico Sergio Javier González Bombardiere.

Trigésimo Quinto: Que esta Corte no pretende obviar lo expuesto por las enfermeras Courbis Toledo y de Larraechea Bolívar y que podría causar cierta impresión, en tanto declara la primera



haber visto a los médicos portando una escalera y la segunda, observado el cuerpo sin vida de Eduardo Frei Montalva colgado de ésta invertido en el baño de la habitación durante el proceso de extracción de las vísceras. Estos testimonios no son corroborados por los otros a que se ha hecho referencia en esta parte del fallo y son hasta contradichos por los del auxiliar Chávez Arias, quien señaló no haber llevado una escalera al procedimiento, y de las enfermeras Barrios Mundaca y Berg Jiménez, quienes expresamente indican no haber visto este implemento.

En tales circunstancias, no es posible, conforme lo prevén las reglas sobre valoración de la prueba que contempla el Código de Procedimiento Penal, tener por acreditada la existencia de este hecho, sin perjuicio de lo cual, en todo caso, la eventual utilización de la escalera adolece de cualquier connotación criminal, pues, en el contexto ya descrito, aparecería únicamente como un instrumento utilizado para facilitar o favorecer el proceso de evisceración.

Trigésimo Sexto: Que, por último, en relación a lo sucedido al regreso de los médicos a la Universidad Católica, declararon en el proceso el ya mencionado auxiliar del Departamento de Anatomía Patológica Víctor Hugo Chávez Arias, Carlos Valdemar Barría Moraga a fojas 7.516, médico cirujano especialista en anatomopatología y miembro del mismo Departamento, y Pedro Saravia San Martín a fojas 3.760, auxiliar técnico del Laboratorio del Departamento, satisfaciéndose también en este caso los supuestos del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal.

Sin perjuicio de lo que más adelante se dirá respecto de la intervención que cupo en estos hechos a dos de los acusados, todos los declarantes coinciden en que una vez en el Hospital Clínico de la



Universidad Católica se tomaron muestras de las vísceras extraídas, las que fueron guardadas para su estudio unas en bolsas y otras en cubos de parafina sólida denominadas inclusiones, sin que exista antecedente alguno que permita sostener que se procuró ocultar o inutilizar parte de los órganos de Eduardo Frei Montalva para impedir cualquier tipo de descubrimiento o investigación posterior.

Trigésimo Séptimo: Que en relación a la tesis del envenenamiento, el auto acusatorio formula cargos por “la factibilidad de la introducción paulatina de sustancias tóxicas no convencionales” y, por su parte, los querellantes y el Consejo de Defensa del Estado, adhiriendo a la existencia de un homicidio calificado, plantearon que la prueba rendida, especialmente la pericial, demostraba que en los restos del cuerpo de Eduardo Frei Montalva se detectó la presencia de talio y mostaza sulfúrica, lo que los llevó a concluir que esa circunstancia, más los efectos conocidos de su acción combinada, acarrearón la muerte del ex Presidente. Los informes suscritos por las peritos Carmen Cerda Aguilar, anatómo patóloga, y Laura Börgel Aguilera, toxicóloga, unidos a sus propias declaraciones y explicaciones técnicas, constituirían, en concepto de estas partes, la demostración del supuesto envenenamiento.

Respecto de lo anterior, cabe efectuar las siguientes reflexiones.

Trigésimo Octavo: Que el 22 de diciembre de 2004 ante ambas peritos -Börgel y Cerda- se procedió a la exhumación del cadáver de Eduardo Frei Montalva, oportunidad en que la doctora Börgel tomó muestras de fluidos que escurrían del ataúd y de parte del bazo y de restos de riñón, pulmón derecho y cerebro. Por su parte, la doctora Cerda extrajo muestras de la piel del muslo, del tórax



y del abdomen, de tela adhesiva desconocida, de insectos dispuestos en el líquido existente en el fondo del ataúd y de restos encefálicos adheridos al hueso craneano. Todo lo anterior consta en el Acta de Reconocimiento de Cadáver de fojas 2.845 y en los Informes Policiales N° 294 y 297 del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de 22 y 30 de diciembre de 2004 respectivamente, que se guardan en custodia según consta a fojas 4.866.

Trigésimo Noveno: Que la doctora Carmen Cerda Aguilar, especialista en anatomía patológica y medicina legal, explica que su análisis se extendió a trece diapositivas de las vísceras extraídas al ex Presidente tras su muerte, catorce inclusiones en resina EPON del tejido de pulmón, hígado y riñón, a las muestras para estudio histopatológico obtenidas en la diligencia de exhumación y además a material proveniente de otros fallecidos con y sin conservación y de personas vivas.

Para evidenciar sus resultados refirió haber utilizado el método comparativo entre patrones normales y otros patológicos conocidos, procesados en las mismas condiciones, explicando los procedimientos, instrumentos e insumos utilizados, trabajo que desarrolló en cinco etapas. La primera, llevada a cabo entre los años 2004 y 2005, arrojó, según expuso, evidencias de una reacción inflamatoria y necrotizante no explicable por una enfermedad común ni por degradación *post mortem*, y la segunda, durante 2006, se relacionó con el procedimiento aplicado al cadáver tras la muerte del ex mandatario. Seguidamente manifestó que la tercera etapa, el primer semestre de 2007, consistió en una labor compartida y comparativa con la desarrollada por la perito Laura Börgel y dio



cuenta que ambas líneas de trabajo apuntaban a la presencia de una sustancia altamente tóxica que producía extensa destrucción celular. En la cuarta etapa, el segundo semestre de 2007, señaló que se correlacionaron los hallazgos histopatológicos y los resultados de los exámenes toxicológicos con la historia clínica de Frei Montalva. Por último, precisó que la quinta etapa, el año 2008, abarcó el estudio comparativo entre los hallazgos histológicos de las muestras obtenidas en la exhumación, las inclusiones en EPON, tejidos normales y patológicos de terceros.

Como resultado de la labor encomendada, sostuvo la perito Cerda Aguilar en su informe custodiado bajo el N° 44 a fojas 6.240 que los hallazgos histológicos fueron concordantes con los que describe la literatura consultada respecto a la intoxicación por talio y gas mostaza, en vista de las similitudes de los signos y síntomas que se registraron en la ficha clínica de Frei Montalva, con los que producen las sustancias mencionadas en forma individual o conjunta, las que, en su concepto, fueron suministradas en vida al paciente y al menos en tres ocasiones. Afirmó que estos tóxicos no se corresponden con alimentos ni con medicamentos administrados a lo largo de la hospitalización y dado el tipo simultáneo y secuencial del suministro de ambos, su efecto se potenció, haciendo posible que con menores dosis éste fuera igualmente mortal, además de obtener un resultado adicional de “enmascaramiento” clínico y toxicológico.

Cuadragésimo: Que en sus declaraciones de fojas 3.366, 4.418, 6.300 y 17.985, complementando lo informado, precisó que la tesis de la infección se descartó, al menos como causa originaria, porque el paciente se comportó como si tuviera una inmunosupresión, siendo invadido por una serie de microorganismos oportunistas o por



gérmenes de muy baja infectividad, contexto en que las hipótesis toxicológicas adquirieron relevancia, por talio y mostaza, lo que para ella permite explicar la totalidad de los síntomas y signos que presentó el ex Presidente. El talio hallado en los restos, puntualizó, fue en dosis muy bajas, incapaces de causar la muerte, pero usado para saturar la vía metabólica transformó a una persona sana en inmunodeprimida.

En cuanto al momento de la inoculación de las sustancias, refirió que por los hallazgos encontrados el talio fue suministrado en cuatro ocasiones, de acuerdo a las franjas color verde del cabello, lo que significó también cuatro aplicaciones sucesivas en el tiempo de la mostaza sulfúrica, proponiendo que el talio fue administrado previo a la hospitalización y la mostaza en el mismo periodo, pero no de modo simultáneo.

Por último, en cuanto a la forma de suministro, expuso que mientras el talio puede ser administrado sin sospecha en cualquier tipo de alimento y en forma oral, la mostaza debe serlo por vía endovenosa o directamente a los tejidos, siendo lógico utilizar una vía inyectable o aprovechando la exposición de vísceras abierta la cavidad abdominal.

Cuadragésimo Primero: Que de acuerdo a la tesis a que adscribe la perito Cerda, Frei Montalva era un paciente sano en quien de manera repentina se manifestaron señales propias de intoxicación, específicamente por talio y mostaza, que son las sustancias -según se verá- que la doctora Börgel informó haber detectado. Sin embargo, soslaya la perito los efectos que se generaron como consecuencia de la primera operación, a cargo del doctor Larraín, el 18 de noviembre de 1981, pues Frei Montalva sí cursó un cuadro clínico de data



reciente a su reingreso, cuyos alcances en relación a la sintomatología observada y a la necesidad de una reintervención no fueron abordados por ella, especialmente la sepsis generalizada que a escasos cuatro días de su segunda hospitalización eran evidentes. Entonces, no existió un deterioro únicamente compatible con el suministro de tóxicos a lo largo del tiempo, pues manifestado el agravamiento, el paciente cursó la evolución propia de una infección generalizada, lo que el informe descartó sin base científica acerca de los efectos de ésta en el organismo.

En efecto, de la lectura de su pericia es posible advertir una serie de síntomas o patologías que el propio informe consigna, tales como cólicos, vómitos, diarrea, daño mitocondrial, caída en el recuento de leucocitos, daño en el tejido gastrointestinal, entre otras, que no son exclusivas de la inoculación de tóxicos como el talio y la mostaza, sino que pueden vincularse a múltiples causas. Además, daños específicos producidos por estas sustancias, tales como alopecia, necrosis miocárdica con arritmias e insuficiencia cardíaca, daños del tejido ocular, del epitelio de las vías respiratorias, del tejido cutáneo y de la médula ósea con supresión de su funcionamiento, no se encontraron ni se correlacionan con la evidencia existente en torno a la evolución del paciente.

En consecuencia, como ella misma informó, existen varios cuadros clínicos que tienen signos y síntomas semejantes a la intoxicación con talio y mostaza sulfúrica, cuyo diagnóstico diferencial no desarrolló, sino que en términos genéricos concluyó la perito que ninguna de esas patologías explica todas las alteraciones encontradas en este caso, aseveración ciertamente insuficiente.



Cuadragésimo Segundo: Que, por su parte, la doctora Börgel manifestó en las conclusiones de su informe que se guarda en custodia bajo el N° 43 conforme consta a fojas 6.240, que luego de analizar muestras de cerebro, cabello, riñón, hígado, pulmón, bazo, médula ósea y líquidos obtenidos dentro y fuera de la urna, así como en las inclusiones en EPON, detectó en todas ellas el metabolito de la mostaza de azufre denominado thiodiglycol. Explicó el procedimiento realizado para descartar falsos positivos, así como pruebas de reproducibilidad, sensibilidad y verificación de interferencias analíticas, desechando la injerencia de la formalina en el resultado, sustancia que, como se dijo, había sido inyectada al cadáver de Frei Montalva con motivo del proceso de embalsamamiento.

En relación al talio, sólo manifestó su presencia en las muestras de cerebro, cabello, líquido fuera de la urna, líquido costado izquierdo y en secciones de pelo distal, medio y proximal, no así en las de médula, riñón, hígado y bazo, en que no encontró la sustancia.

En cuanto a la época de exposición al talio, la perito la fijó durante los últimos tres meses que precedieron al deceso, lo que relacionó directamente con la causa de la muerte. Fundamentó su conclusión en la cuantificación e identificación de esta sustancia en las muestras de cerebro y cabello, encontrando en este último, en secciones de 3 centímetros cada una -que denominó cabello cercano, cabello medio y cabello lejano-, diversas concentraciones del metal, lo que interpretó como “una dosis de exposición en el mes de noviembre, otra en el mes de enero cercana al fallecimiento y una menor dosis en el mes de diciembre, o una administración continua a dosis distintas en el tiempo”, encontrándose en vida el paciente, postulado concordante con el de la doctora Cerda. A su juicio,



corroborar la conclusión del cuadro clínico del ex mandatario, pues la administración de talio en dosis bajas, cuyo sería el caso, no presentó características de alopecia y dolor de talón, manifestaciones propias de inoculación en medianas y altas dosis, lo que, por ende, descartó.

Enfatizó también que el talio y la mostaza tienen un efecto de potenciación o sinergismo, puesto que el talio causa una interferencia metabólica en la vía del glutatión (aminoácido antioxidante de las células) que impide la eliminación de la mostaza sulfúrica, permitiendo que esta última debilite el sistema inmunológico, lo que favorece una mayor susceptibilidad a un cuadro infeccioso y dado el que presentó el ex mandatario, estimó que debe haberse administrado, por primera vez, alrededor de quince días previos al reingreso a la clínica el 4 de diciembre de 1981, lo que relacionó con la primera intervención quirúrgica, esto es, la del 18 de noviembre del mismo año.

Cuadragésimo Tercero: Que no es posible asignar mérito probatorio a los informes periciales sintetizados en los fundamentos anteriores, pues no satisfacen las exigencias del artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, como primera cuestión cabe señalar que los estudios efectuados a las mismas muestras por laboratorios de Estados Unidos y Canadá no permitieron validar las conclusiones a que arribaron las pericias, pues el análisis de la doctora Börgel fue cuestionado tanto en metodología como en resultados, requiriendo por tanto de otro método de corroboración.

Por otra parte, la misma facultativa declaró a fojas 17.937 que los estudios acerca del talio y la mostaza datan de los años 1930 y 1940, donde se describen los efectos de uno y otra individualmente



considerados, pero las primeras publicaciones relativas a su interacción surgen recién en 1988. Por ende, siendo los efectos de esta acción combinada desconocidos, no es posible sostener con certeza que se haya suministrado tales sustancias, en conjunto y a bajas dosis, a sabiendas del grave efecto que causarían en la salud del paciente, pues a la época de los sucesos no había medios técnicos ni menos evidencia científica que comprobara el efecto potenciador de su acción conjunta, de manera que las conclusiones sugeridas por la perito a este respecto no sólo no se justifican en la prueba recabada, sino que el estado de la ciencia no las permitía.

Cuadragésimo Cuarto: Que la perito, además, tuvo a la vista libros de propiedad del químico vinculado a los organismos de represión de la época Eugenio Berríos Sagredo -“Fondamenti Di Chimica Organica”, “Organic Syntheses”, “American Journal of Clinical Pathology”, “Organic Chimestry” e “Index Merck”, extendidos en idioma italiano e inglés-, con el objeto de determinar, según afirmó a fojas 6.276 y 17.937, si a principios de la década de 1980 era factible adquirir talio en Chile, verificar la existencia de documentación que se relacione con la síntesis o métodos alternativos de fabricación irregular de mostazas y establecer la existencia de elementos técnicos utilizados como información para validar la potenciación de mostaza y talio.

Sin embargo, según dispone el artículo 186 del Código de Procedimiento Penal, los documentos extendidos en idioma diverso del castellano agregados al proceso por orden del juez expedida de oficio, serán mandados traducir por un perito y se agregará a la causa el original y su traducción. En la especie, según consta a fojas 6.171 se concedió acceso a la perito a los libros recién singularizados



hallados en el domicilio de Berríos Sagredo, a cuya temática ésta se refirió en su informe; mas como no se dispuso su agregación al proceso ni se ordenó su traducción, no resulta posible extenderse de manera acabada a su contenido ni cotejar las aseveraciones de la doctora Börgel con la materia de que tratan los textos incautados.

Aun así, de la sola revisión de las anotaciones marginales de los libros en cuestión, agregados en fotocopia como anexo al informe pericial, no es posible colegir que éstas revelen la adquisición de talio ni que se haya tenido conocimiento a la época de los efectos de la utilización combinada de esta sustancia y la mostaza sulfúrica, menos con el fin de dar muerte al ex Presidente Frei Montalva, pues tal inferencia, para este caso particular, supondría el involucramiento de Berríos Sagredo de un modo que no se indagó -presumiblemente por el hecho de haber fallecido con anterioridad a la instrucción de este sumario- en concierto con los acusados, a quienes habría provisto, personalmente o por intermedio de terceros, del conocimiento acerca de los efectos de las sustancias, sus dosis exactas para transformarlas en mortales fruto de su potenciación, los medios de inoculación que manteniendo su efectividad no pudieren ser descubiertos, entre otros aspectos.

Cuadragésimo Quinto: Que volviendo a las discrepancias surgidas del análisis comparativo del informe pericial de la doctora Laura Börgel -a través de su laboratorio privado Servitox- y los efectuados por los laboratorios de Canadá -Institut National de Santé Publique de Québec- y Estados Unidos -Armed Forces Institute of Pathology-, con el fin de validar la metodología y conclusiones de la perito, la Comisión Toxicológica integrada por los médicos cirujanos Andrés Tchernitchin Varlamov, Leonardo Gaete González y Lucía



Molina Lagos, le remitió un pliego de consultas a fin de aclarar la magnitud de las diferencias entre los resultados obtenidos por ella y los informados por los citados laboratorios, de mil veces para las concentraciones de talio, así como la validación de los métodos analíticos empleados para determinar talio y derivados del gas mostaza y su extracción.

La respuesta entregada al tribunal por la perito a fojas 16.408 fue que los resultados de los laboratorios extranjeros y del nacional no podían ser comparados, por tratarse de técnicas diferentes expresadas en unidades diversas, pues mientras su laboratorio utilizó nanogramos como unidad de medida, los foráneos trabajaron con ICP/plasma, que se expresa en unidades por volumen, técnicas que, según sostuvo, no pueden ser comparables por el nivel de sensibilidad. También indicó que el método por ella empleado no se ocupa en la actualidad por los laboratorios internacionales por consideraciones de política ambiental dada la utilización de mercurio y no porque se trate de una técnica imprecisa. Específicamente, en cuanto a la validación del método, en el caso del talio expresó que ello se satisfizo con las curvas de calibración y nivel de sensibilidad, las que incluyó en su informe; y tratándose del gas mostaza, identificó su metabolito más importante, esto es, el thiodiglycol. Pero lo destacable, para ella, fue el hallazgo de aductos de DNA en las muestras, lo que categóricamente le permitió concluir que se había usado mostaza de azufre.

No obstante sus respuestas y conforme expresara la Comisión en el documento que se mantiene en custodia bajo el N° 242 a fojas 13.997, métodos diversos pueden y deben llegar a resultados comparables, pues la diferencia entre las unidades empleadas se



supera realizando las conversiones respectivas. Adicionalmente, la perito Laura Börgel no dio respuesta a las dudas que expresaron los toxicólogos integrantes de la Comisión, tal como éstos lo hicieron ver, porque la validación de una metodología analítica comprende una serie de requisitos para que los resultados derivados de ella sean aceptados por los pares, mismos que en este caso echan en falta la descripción del límite de detección, la reproducibilidad y el coeficiente de variación del procedimiento usado, exigencias mínimas para aceptar tal metodología.

Asimismo, la referida Comisión Toxicológica, respecto del análisis de determinación de thiodiglycol como metabolito de la mostaza azufrada, también advirtió deficiencias en la metodología, por las razones que expresó en el informe pertinente, sosteniendo no estar en condiciones de avalar los datos analíticos emanados de Servitox.

Cuadragésimo Sexto: Que, en efecto, Andrés Tchernitchin Varlamov, integrante de la Comisión, reafirmó en su declaración judicial de fojas 17.997 que efectivamente los análisis de los laboratorios de Estados Unidos y Canadá arrojaron valores muy inferiores a los que la doctora Börgel encontró para talio, por lo que fue más que justificada la formulación de preguntas a la perito en relación a la técnica utilizada, a la interpretación de los cromatogramas (representaciones gráficas de la técnica utilizada para la detección de las sustancias que se intentaba pesquisar) y varios tópicos que no contestó, remitiéndose la doctora únicamente al contenido de su informe.

El especialista explicó que cuando se analiza una muestra por cromatografía u otro método cualquiera, se debe medir también un



patrón de concentraciones conocidas para su estudio comparativo. Añadió que el método se valida midiendo varios puntos con concentraciones diferentes del patrón, pues en caso contrario el resultado del estudio es defectuoso, calificando de antiguo el método utilizado por Servitox para talio, más propio para la determinación, no así para su cuantificación. Por otro lado, indicó que si es que el talio llegara a producir una obstrucción intestinal, los síntomas se producen paulatinamente -no en forma brusca y repentina- después de algunos meses de administrada la sustancia una o varias veces, lo que causa además otras manifestaciones, tales como parálisis en el organismo y otras neuroconductuales.

Cuadragésimo Séptimo: Que de lo dicho se sigue que en la sintomatología clínica no se justifica el súbito agravamiento del paciente por el eventual suministro de talio, menos en la forma propuesta por la perito Börgel, esto es, en pequeñas cantidades, pues si bien la ingesta de dicha sustancia genera los mismos síntomas que una obstrucción intestinal, esta última en rigor no se produce y por tanto no se requiere de una intervención de urgencia. Lo opuesto sucede, en cambio, cuando la obstrucción del intestino efectivamente se verifica, pues en ese evento la cirugía se hace urgente y debe practicarse a más tardar dentro de las 48 horas siguientes de constatada. Ahora, en el caso de autos tal verificación se produjo con el informe radiológico del doctor Melchor Riera de 6 de diciembre de 1981, siendo intervenido Eduardo Frei Montalva ese mismo día.

Otra característica propia de la exposición al talio, según indicó el toxicólogo Tchernitchin, es la falta de coagulación de la sangre, manifestando que incluso la vitamina K podría ser un antídoto, pero tal como él apunta y analizada la ficha clínica, el ex Presidente no



presentó ese síntoma ni algún otro problema análogo, por lo menos hasta la primera reintervención, sino sólo un cuadro de obstrucción intestinal, deshidratación, dolor y vómitos.

Cuadragésimo Octavo: Que, por su parte, Leonardo Enrique Gaete González, de la misma Comisión, al manifestar su opinión a fojas 18.001 respecto a los informes toxicológicos auditados de Servitox, señaló que básicamente el método que la perito Börgel empleó no está validado en la literatura científica internacional, aunque sí era de desarrollo propio nacional, pero que la doctora no exhibió parámetros de precisión del mismo. Para él no concuerdan la metodología empleada con las conclusiones y resultados a que arribó la perito, que aseguraba una concentración de talio entre 11 y 15 microgramos, la que no podría obtenerse con la metodología analítica utilizada, y en circunstancias que los dos análisis internacionales de Canadá y Estados Unidos determinaron que las concentraciones de talio eran normales, inferiores a un microgramo por gramo de cabello, resultado que puede arrojar el examen practicado a cualquier persona.

En consecuencia, si los mencionados laboratorios extranjeros informaron concentraciones muy menores a las consignadas por la doctora Börgel, sus respuestas a las consultas de la Comisión Toxicológica se tornaban necesarias y las que proporcionó no lograron aclarar las divergencias advertidas en los resultados ni las dudas acerca de la metodología analítica empleada para determinar la existencia de talio y derivados de gas mostaza, de validación de la misma, del método de extracción, entre otras.



En síntesis, es manifiesto que llamada la perito Laura Börgel Aguilera a dar certeza a las pruebas toxicológicas por ella realizadas, no logró ese cometido.

Cuadragésimo Noveno: Que la teoría del envenenamiento requiere necesariamente la demostración de la inoculación de las dos sustancias tóxicas traídas al debate -talio y mostaza-, particularmente porque se ha alzado la tesis que una actúa como coadyuvante de la otra o favoreciendo sus efectos letales. Cobran aquí especial relevancia los resultados de los estudios de los laboratorios de Suecia -Foi Swedish Defence Research Agency-, Finlandia -Verifin-University of Helsinki-Finnish Institute for Verification of the Chemical Weapons Convention- y Reino Unido -DSTL-Detection Department-Chemical Analysis and Detection Ministry of Defence-, cuyos especialistas recibieron el trabajo de la doctora Börgel y sometieron a exámenes las muestras entregadas. Igual significación tiene el Informe Pericial Bioquímico Reservado N° 64, evacuado por el Jefe de la Sección de Bioquímica y Biología del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.

En el caso del laboratorio sueco, concluyó que las muestras analizadas, obtenidas de tejido biológico proveniente de la exhumación y del líquido recopilado en la parte izquierda del cuerpo del fallecido, no revelaron rastros de thiodiglycol. A idéntica conclusión arribó la pericia química recién aludida, la que además cuestiona la metodología analítica utilizada a la luz de la bibliografía especializada, sosteniendo que los informes de la doctora Börgel “no presentan evidencia confiable que permita asegurar en forma inequívoca que el compuesto identificado haya sido efectivamente ‘Tiodiglicol’”.



En Finlandia y Reino Unido el cuestionamiento apuntó al método utilizado por la perito, pues con él no era posible encontrar lo informado ni en las cantidades señaladas, ya que las curvas observadas corresponderían a un grupo que no es thiodiglycol. Corolario de ello es que la mostaza quedaría descartada.

Coincidente con lo que viene de relacionarse, el funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile encargado de cumplir la orden impartida por Oficio sin número de 24 de enero de 2008, dio cuenta al tribunal de las diligencias llevadas a cabo en los laboratorios de los países antes mencionados. De acuerdo a este informe, en Suecia “fueron coincidentes en señalar que los resultados de los análisis de la Dra. en los cuales determinó hallazgo de Tiodiglycol (TDG) (metabolito de gas mostaza), no corresponde a tal compuesto (...), hicieron presente que sus métodos analíticos son de alta sensibilidad y sin embargo, no encontraron TDG en ninguna de las muestras recibidas”. Se añade en el documento que a los especialistas suecos “les llamó la atención las altas concentraciones de TDG informadas en el reporte de la Doctora, haciendo presente que esos resultados no son posibles”. A continuación en Finlandia, el detective informó que “les llamó la atención que con la técnica utilizada se hayan obtenido los resultados de TDG que la Dra. Börgel informó...”. Agregó que la directora del instituto finés con que se trabajó “le hizo presente que con su método utilizado no era posible encontrar lo que ella estaba informando”.

Finalmente en Reino Unido se le manifestó que se necesitaba “equipos altamente sensibles para detectar los metabolitos del gas mostaza o Tiodiglycol (TDG)” y que “es posible encontrar TDG, pero con las técnicas que ellos tienen en su laboratorio y que establecer la



presencia de TDG en el cuerpo es posible, de hecho, que todos los seres humanos lo tenemos, pero en concentraciones mínimas, y no en las cantidades que la Doctora ha encontrado en el ex Presidente y que ellos no entienden cómo obtuvo esos resultados (...), señalando que posiblemente ella ha identificado otra cosa que no es TDG". Precisó el policía en su informe que "respecto del talio, le pidieron detallar la metodología utilizada para detectarlo (...), ya que representaron dudas respecto de las altas concentraciones que ella informó".

Sobre la base de lo anterior, el funcionario sostuvo que la doctora Börgel "ha tratado de forzar las respuestas de todos estos científicos quienes en forma muy deferente le han hecho saber indistintamente que sus resultados son equívocos", concluyendo que "después de todo el trabajo realizado y conversaciones con estos laboratorios, tenemos serias dudas de los 'procedimientos científicos' de la doctora Börgel, creemos que no es la persona idónea para este caso, dado que sus resultados fueron cuestionados por todos los laboratorios visitados".

Todo lo anterior consta del documento adjunto al Informe Policial N° 33, de 7 de noviembre del mismo año, de la Fuerza de Tarea de Investigaciones Reservadas de la Policía de Investigaciones de Chile, que se mantiene en custodia bajo el N° 45, anexo C, conforme consta a fojas 6.244.

Por último, no es posible soslayar que contemporáneamente al trabajo realizado por la doctora Börgel en este proceso, ya existía evidencia de la falta de precisión de su instrumental de medición y de fiabilidad de los resultados de sus análisis, lo que se ve demostrado con el mérito del Informe Reservado N° 65, de 30 de mayo de 2008,



del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones, acompañado como anexo al Informe Policial N° 38 de 12 de diciembre del mismo año, que se guarda en custodia según consta a fojas 6.275.

Quincuagésimo: Que corrobora las conclusiones anteriores, relativas a la ausencia de mostaza azufrada y de talio en niveles de toxicidad en las muestras de los restos del ex Presidente, el mérito del informe pericial custodiado bajo los N°s 329 y 331 a fojas 14.702 vuelta, evacuado por el Doctor en Medicina y Cirugía Aurelio Luna Maldonado, Catedrático de Medicina Legal y Forense y en Medicina del Trabajo de la Universidad de Murcia, estudio para el cual se le proporcionaron los informes rendidos por la doctora Börgel y las observaciones formuladas por el doctor Andrés Tchernitchin Varlamov.

Adicionalmente, el 7 de junio de 2016 se realizó la segunda diligencia de exhumación de Eduardo Frei Montalva, participando dentro del grupo de especialistas el doctor Luna Maldonado, conforme consta del Acta de fojas 14.581. En este proceso se tomaron muestras de fluidos y del terreno adyacente por el equipo de facultativos del Servicio Médico Legal, trasladándose el cadáver a las dependencias de esta institución, desde donde se remitieron los elementos de análisis al Laboratorio Servicio Externo de Ciencias Forenses de la Universidad de Murcia. La pericia fue realizada sobre seis muestras óseas (costilla izquierda, fémur derecho, fémur izquierdo), dos de tejido blando (hígado y encéfalo) y una de cabello.

El análisis arrojó como resultado que la estructura ósea no evidenciaba alteraciones y se encontraba en buen estado de preservación; otro estudio de caracterización bioquímica de las



muestras de hueso y su composición denotó la inexistencia de hallazgos toxicológicamente significativos en relación al caso, revelando únicamente compuestos típicos de los procesos de putrefacción. En cambio, sí encontró thiodiglycol, no obstante lo cual afirmó que la interpretación de que éste proviene de gas mostaza debe hacerse conjuntamente con la comprobación de la presencia de otros compuestos o metabolitos, los que no fueron hallados en las muestras periciadas. La ausencia de éstos, por consiguiente, no permite en concepto del informante aseverar que el thiodiglycol detectado provenga de la degradación del gas mostaza, pues de ser así estarían junto a este último compuesto otra serie de metabolitos específicos de los procesos de su degradación. Se sostuvo en la pericia que en este último caso, la presencia de thiodiglycol ha debido obedecer al metabolismo y degradación de fármacos u otros compuestos, incluidos antibióticos.

Por otra parte, el análisis cuantitativo de talio por espectrometría arrojó como resultado una concentración inferior al límite de detección, razón por la cual descartó la posibilidad de administración de esta sustancia. Asimismo, el estudio proteómico mostró un perfil de proteínas compatible con un proceso infeccioso activo en el momento del fallecimiento, que podría corresponder a un cuadro de shock séptico, dada la presencia de proteínas compatibles con una respuesta inflamatoria. El mismo perito precisó que hay proteínas que son características de enfermedades, como las del hongo *candida albicans*, y otras bacterianas de diferentes microorganismos, concordantes con los resultados obtenidos de los análisis efectuados al paciente, pero descartó sustancias de interés toxicológico para explicar la muerte.



Concluyó el informante que no hay sustancias tóxicas que por su naturaleza o concentraciones hayan podido tener relevancia en el fallecimiento porque el thiodiglycol presente en las muestras se encuentra en cantidades muy bajas y sin la presencia de otros metabolitos específicos de la degradación del gas mostaza, por lo que dicho hallazgo no permite afirmar que su presencia sea por la administración de ese tóxico.

Quincuagésimo Primero: Que como se aprecia del informe, los restos objeto de la pericia se encontraban bien preservados tanto desde el punto de vista estructural como en su composición bioquímica, lo que permite estimar fiables sus resultados negativos en la búsqueda de mostaza y descartar la presencia de talio en niveles de toxicidad.

Analizado el contenido de esta pericia, su metodología, procedimiento analítico y sustento en la literatura científica, conduce a concluir que los hallazgos mencionados son compatibles con el proceso infeccioso severo que el ex mandatario cursó a partir del 8 de diciembre de 1981, detectándose la presencia de múltiples bacterias (*streptococcus gordonii*, *staphylococcus aureus*, *klebsiella pneumoniae*, entre muchas otras).

Tampoco puede soslayarse que el principal tratamiento farmacológico del paciente durante toda la sobrevida posterior a la intervención del 8 de diciembre, fue mediante el uso de gran cantidad de antibióticos -de amplio espectro y específicos-, de manera que la presencia de thiodiglycol es más bien sugerente de la metabolización y degradación de dichos medicamentos, alejando toda posibilidad del suministro de talio con efectos tóxicos y mostaza, no sólo por la cantidad habida, sino porque la supuesta tesis de la administración



conjunta para generar un efecto potenciador, decae ante la ausencia de los metabolitos propios de la degradación de esta última sustancia.

Quincuagésimo Segundo: Que las peritos Börgel y Cerda procuraron justificar los resultados diversos obtenidos por ellas confrontados con los del informe de Luna Maldonado y, al efecto, señalaron en comunicación escrita dirigida al Ministro instructor, incluida en la custodia N° 14, que la ventilación de la urna con motivo de la exhumación de 2004 dio paso a procesos que perjudicaron la calidad de las muestras obtenidas en 2016, año de la segunda exhumación, de modo tal que las conclusiones alcanzadas a partir de estas últimas no resultarían confiables.

Sobre este punto, cabe decir que carece de rigor científico la afirmación de las peritos, pues no es efectivo el estado que atribuyen al material extraído por ellas el año 2004, en cuanto que para fines analíticos éste habría estado expuesto únicamente a la acción de la formalina. En efecto, como consta de la diligencia de exhumación de esa data, al retiro del ataúd las primeras muestras obtenidas correspondieron a líquidos que fluían de él, de manera que los restos tuvieron efectivamente contacto con agentes externos, porque el escurrimiento constatado es demostrativo que la urna no se encontraba sellada herméticamente, a lo menos a la fecha de la diligencia. No de otra forma puede explicarse que la pericia de la doctora Börgel haya detectado talio en el líquido encontrado fuera de la urna.

Por lo demás, el informe del doctor Luna no sólo ponderó factores intrínsecos de degradación, como la composición y edad biológica, sino también factores extrínsecos, como el pH del suelo, la temperatura y el método de enterramiento, explayándose también a



los procesos de degradación química y biológica y al ataque microbiológico que afecta a los restos. Como se aprecia, dada la multiplicidad de variables efectivamente consideradas por este último, no resulta atendible la aprensión de las peritos Börgel y Cerda acerca de la falta de precisión y confiabilidad de los resultados obtenidos por Luna.

Otro tanto ocurre con las muestras de pelo, identificadas en el informe de Luna Maldonado con el código RM-UEIF-47-15-16-m-010.1-HAIR, pues considerando la extensión total de las secciones analizadas, unido a la velocidad de crecimiento, es posible concluir que tanto este experto como las doctoras Börgel y Cerda trabajaron sobre análogas muestras de cabello y, por ende, que el estudio del mencionado facultativo pudo extenderse al mismo lapso de la supuesta inoculación de tóxicos.

Quincuagésimo Tercero: Que es conveniente también poner en relieve los dichos del doctor Fernando José Benjamín Orrego Vicuña de fojas 10.168, médico cirujano con especialización en bioquímica, quien en un estudio sobre el talio concluyó que resulta importante establecer la metodología con la cual se pesquisa su existencia, pues en varios casos comentados por la literatura científica se pudo determinar la existencia de falsos positivos.

Conociendo el contenido del peritaje de la doctora Börgel, que se refiere a un tema de su especialidad, declaró que le llamó la atención el alto contenido de talio detectado por ella, que en el cabello excedía con mucho al que registran estudios realizados a personas que han sido intoxicadas con dicha sustancia. Si bien refirió que toda la población posee un porcentaje de talio, que puede ser de hasta 20 nanogramos por gramo de pelo, la doctora Börgel señaló



haber pesquisado 11.000 nanogramos por gramo de pelo, difiriendo del resultado de los laboratorios extranjeros de alta tecnología -Estados Unidos y Canadá- que habrían encontrado una cifra de 0,9 nanogramos uno y alrededor de 1,2 nanogramos el otro, en muestras que la misma doctora les hizo llegar, y de los laboratorios europeos especializados en armas químicas -Finlandia, Suecia y Reino Unido- en ninguno de los cuales se encontraron rastros de gas mostaza ni de sus derivados.

Quincuagésimo Cuarto: Que el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal dispone que el dictamen de dos peritos perfectamente acordes, que afirmen con seguridad la existencia de un hecho que han observado o deducido con arreglo a los principios de la ciencia, arte u oficio que profesan, podrá ser considerado como prueba suficiente de la existencia de aquel hecho, si dicho dictamen no estuviere contradicho por el de otro u otros peritos.

De lo que se viene relacionando es manifiesto que las exigencias copulativas de la norma citada no se satisfacen respecto de los informes periciales de Carmen Cerda Aguilar y Laura Börgel Aguilera, pues si bien las pericias de ambas profesionales afirman haber concluido que a Frei Montalva se le suministró talio y mostaza azufrada en pequeñas dosis al menos en tres oportunidades entre los meses de noviembre de 1981 y enero de 1982, ocasionando con ello una falla multisistémica que le provocó la muerte, lo cierto es que tal coincidencia únicamente se explica por el intercambio de información que se verificó entre las dos peritos.

Efectivamente, la materia objeto del informe encomendado a cada una de ellas fue diversa, pues mientras la doctora Börgel fue designada para efectuar un análisis toxicológico, a la doctora Cerda



se la comisionó para un estudio anátomo patológico, atendida la especialidad de cada una en ámbitos precisos de la ciencia médica. Así, quien concluyó la presencia de talio y mostaza y su acción conjunta fue la doctora Börgel, dato que fue recogido y asumido como cierto por la doctora Cerda para su análisis pericial.

Pero además, como ya se ha puesto de relevancia, la pericia de Börgel Aguilera, que afirmó la existencia de talio y mostaza en dosis suficientes para ocasionar el fallecimiento del paciente, fue severamente cuestionada en sus diversas fases de trabajo por otros expertos, quienes disintieron de sus resultados y pusieron en duda su metodología, descartándose por algunos la existencia de las sustancias químicas que ella detectó en las muestras -thiodiglycol- o, por otros, discrepando de la cantidad observada -talio-.

Quincuagésimo Quinto: Que, ahora bien, en el contexto anterior y ante la imposibilidad de aplicar la regla de valoración de la prueba pericial contemplada en el artículo 472, corresponde determinar si tiene cabida la que contempla el artículo 473 del mismo Código de Procedimiento Penal.

En conformidad a este precepto, fuera del caso expresado en el artículo anterior, la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez como una presunción más o menos fundada, según sean la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se apoyen, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana lógica y las demás pruebas y elementos de convicción que ofrezca el proceso.

Pues bien, el enunciado “fuera del caso expresado en el artículo anterior” de que se sirve la norma, ha de entenderse referido



a aquellas situaciones en que se hubiere allegado al proceso como prueba un único informe pericial o dos o más que no estén perfectamente acordes o bien que no afirmen con seguridad la existencia de un hecho que han observado o deducido los peritos con arreglo a los principios de la ciencia, arte u oficio que profesan, o que, reuniendo estas condiciones, el dictamen estuviere contradicho por el de otro u otros peritos. En tales hipótesis el artículo transcrito ordena que el valor probatorio del informe pericial sea considerado por el juez como una presunción más o menos fundada, de acuerdo a los parámetros que la misma norma explicita.

Ahora, la aplicación de tales parámetros -que se refieren a la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se apoyen, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana lógica y las demás pruebas y elementos de convicción que ofrezca el proceso- lo cierto es que no permite siquiera asignar a las pericias de las doctoras Börgel y Cerda la fuerza probatoria de una presunción mínimamente fundada, en tanto se hallan contradichas no sólo por las opiniones de los expertos que depusieron como testigos o informaron al tribunal en respuesta a los requerimientos que les fueron formulados, sino también por otros informes periciales, uno de los cuales fue evacuado por un prestigioso Doctor en Medicina y Cirugía de una universidad europea, decretado a raíz de la solicitud planteada por una de las propias querellantes.

En este escenario, no es posible asignar mérito probatorio alguno al único antecedente en que se sostuvo la imputación de haberse utilizado veneno para provocar la muerte de Eduardo Frei Montalva. La fuerza de convicción que se atribuyó en su momento a



estas pericias ciertamente fue decayendo durante el curso del proceso, a tal punto que la sentencia de primer grado abandona la tesis del envenenamiento que se había tenido por justificado en el auto procesamiento y que sólo se afirmó como posible en la acusación.

En razón de lo dicho, cabe por consiguiente desestimar la petición formulada por los acusadores particulares, en orden a apreciar en el caso la ocurrencia de un homicidio calificado por la circunstancia tercera del N° 1 del artículo 391 del Código Penal y mantener en esta parte la decisión de la sentencia de primer grado.

Quincuagésimo Sexto: Que los hechos que se ha tenido por acreditados en los motivos que anteceden no resultan subsumibles en la descripción típica del delito de homicidio por el que se formuló acusación a los encausados, en ninguna de las formas que contempla el artículo 391 del Código Penal, pues la prueba reunida durante la tramitación del proceso, valorada en conformidad a la ley, no ha logrado demostrar que el fallecimiento del ex Presidente de la República Eduardo Frei Montalva sea imputable a alguna acción dolosa o culposa de uno o más terceros, como tampoco a alguna omisión atribuible a quienes en su condición de médicos se hallaban en posición de garante de su vida atendido su estado de salud.

La eventual acción u omisión homicida voluntaria atribuida a los encausados en la acusación al tenor de la prueba recogida durante la extensa investigación de los hechos y en el término probatorio del plenario, descartada que fue por inidónea la pericial con que se procuró demostrar un supuesto envenenamiento y no existir en rigor alguna que postule una mala *praxis* médica dolosa, lo cierto es que sólo habría podido obtenerse por medio de presunciones judiciales y



sucede que el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal exige para que éstas tengan aptitud probatoria, entre otros requisitos, que sean múltiples y graves, que sean precisas, esto es, que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas, que sean directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca, y que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata.

Nada de lo anterior acontece en el caso de la especie, en tanto la muerte de Eduardo Frei Montalva puede razonablemente explicarse por la sucesión de acontecimientos que, conforme se manifestó, comenzaron con su intervención quirúrgica el 18 de noviembre de 1981 y los diversos trastornos que de ella se derivaron y que han sido latamente desarrollados, todos los cuales encuentran una explicación médica suficiente.

Por consiguiente, no cabe sino concluir que la totalidad de los antecedentes probatorios que en esta sentencia han sido valorados y que en el entender del fallo que se revisa y de los acusadores particulares permitirían sostener la tesis de un homicidio, simple o calificado, no tienen la virtud de formar la convicción que exige el artículo 456 bis del citado Código de que realmente se cometió un ilícito penal. Los hechos que se obtienen de estos antecedentes poseen una justificación lógica que torna más que plausible aquella conforme a la cual Eduardo Frei Montalva no fue víctima de homicidio, sino que falleció como consecuencia de complicaciones médicas.



Quincuagésimo Séptimo: Que aun cuando la conclusión a que se ha arribado en el motivo que antecede torna innecesario extenderse respecto de la participación de los acusados, la Corte considera pertinente efectuar ciertas reflexiones acerca de la que cupo a cada uno de ellos en los sucesos que se ha tenido por acreditados, pues si bien evidentemente no puede ésta calificarse como aportación punible, en tanto los hechos a que se refiere no lo son en lo absoluto, en algunos de los casos ni siquiera es posible estimar probada intervención alguna.

Quincuagésimo Octavo: Que, en efecto, en primer término cabe precisar que Patricio Silva Garín no fue partidario de que Frei Montalva se sometiera a una cirugía por la hernia hiatal que le afectaba, cuyas complicaciones postoperatorias desencadenaron los acontecimientos reseñados, sino que planteó que dicha dolencia fuera tratada únicamente con medicamentos. Por otra parte, Silva Garín fue el primer médico que ante las persistentes molestias que empezó a sufrir el ex mandatario en su domicilio los días posteriores a la operación llevada a cabo por el doctor Larraín el 18 de noviembre de 1981, diagnosticó que se trataba de una obstrucción intestinal, manifestando que debía ser intervenida quirúrgicamente con la mayor prontitud posible. Sólo una vez confirmado clínicamente ese diagnóstico, quien tenía la calidad de médico tratante, Goic Goic, con la aprobación de la familia del paciente, requirió a Silva Garín que se hiciera cargo de la cirugía que ya había alcanzado carácter de urgente.

Así las cosas, si se estimare que la ejecución de la cirugía por obstrucción intestinal hubo de practicarse antes de las 48 horas siguientes al reingreso de Eduardo Frei Montalva a la Clínica Santa



María el 4 de diciembre de 1981, ninguna responsabilidad en esta supuesta omisión puede imputarse a Patricio Silva Garín, puesto que es claro que, al menos hasta esa fecha, carecía de poder de decisión respecto de las acciones médicas a seguir. Por lo mismo, lo acertado o desacertado que haya resultado no sólo esperar la ratificación que proporcionó el examen radiológico para decidir la cirugía, sino incluso la decisión de volver a internar al paciente recién el día 4 no obstante los síntomas que presentaba, simplemente no puede atribuirse a este acusado.

Quincuagésimo Noveno: Que en lo que concierne a Raúl Diego Lillo Gutiérrez y Luis Alberto Becerra Arancibia es preciso indicar lo que sigue.

No existe duda que Eduardo Frei Montalva continuaba siendo a principios de la década de los ochenta una figura política de relevancia y que esa preeminencia tomó nuevos bríos a partir de la concentración realizada en el Teatro Caupolicán que precedió a la realización del plebiscito convocado para la aprobación de la Constitución Política de 1980, respecto de la cual Frei Montalva había llamado a su rechazo. No es de extrañar por consiguiente y existe en el proceso prueba al respecto, que los organismos de seguridad de la época estuvieran al tanto de sus actividades, hubieran intervenido sus comunicaciones telefónicas y mantuvieran vigilados sus movimientos, labor esta última en que puede sostenerse con certeza cupo intervención al acusado Lillo Gutiérrez en su calidad de agente de la Central Nacional de Informaciones.

No obstante lo anterior, ninguna evidencia obra en la causa acerca de cuál fue precisamente la información que éste proporcionó, qué determinaciones fueron adoptadas sobre la base de ella, ni



menos que se hubiera referido de manera específica a lo acontecido los últimos meses de vida de Eduardo Frei Montalva. Aun cuando resultara factible presumírsela, no es posible vislumbrar de qué manera pudo esa información constituir una facilitación de medios para llevar a efecto la ejecución de algún hecho o una forma de cooperación para la misma.

En cuanto a Becerra Arancibia, los antecedentes reunidos a lo largo del extenso proceso tampoco poseen aptitud probatoria para sostener que haya sido él quien en su calidad de informante de la CNI -la que se halla efectivamente demostrada, mas no con precisión a partir de cuándo- proporcionó datos concretos sobre Frei Montalva. Al igual que en el caso anterior, aceptando que pudiera inferirse que ello efectivamente aconteció, nada permite afirmar con la convicción que exige la ley que las informaciones suministradas hayan estado vinculadas a los hechos a que se refiere este proceso del modo indicado en la parte final del párrafo anterior.

Sexagésimo: Que respecto del acusado Pedro Samuel Valdivia Soto, las acciones que se le atribuye como actos de cooperación a la ejecución del delito son el ingreso a la habitación del paciente sin motivo aparente y no dejar registro de esa circunstancia en la ficha clínica, concurrir a la Unidad de Cuidados Intensivos a preguntar por el estado de salud del enfermo sin explicación satisfactoria y su trabajo en forma paralela en la Clínica London, vinculada a la CNI.

Pues bien, como es fácil advertir, las conductas antes descritas, asumiéndolas como demostradas y sea que se las considere de manera aislada o en conjunto, no satisfacen desde el punto de vista objetivo las exigencias del tipo subordinado de



complicidad del artículo 16 del Código Penal, en tanto no constituyen actos de cooperación anteriores ni simultáneos a las acciones ejecutadas por quienes fueron acusados como autores, sin perjuicio de que éstas, como ya se concluyó, tampoco se adecúan a descripción típica alguna. Lo que se quiere significar es que ninguno de los comportamientos atribuidos a Valdivia Soto, aun apreciados de forma simultánea y en el contexto preciso en que se desplegaron, es posible considerarlos como de auxilio o colaboración a las acciones de quien trató e intervino quirúrgicamente a Eduardo Frei Montalva o a las de quienes fueron sindicados como informantes o integrantes de los aparatos de inteligencia.

Ahora, respecto de una suerte de cooperación omisiva que el fallo insinúa en cuanto imputa a Valdivia Soto que en su calidad de médico residente, una vez informado del fallecimiento de Frei Montalva no pudo ignorar la presencia de médicos provenientes de otro establecimiento asistencial para la práctica de un embalsamamiento al occiso, no obstante que desde el punto de vista dogmático es imaginable una complicidad por omisión, no es concebible en cambio la complicidad en el encubrimiento, en tanto el cómplice, calidad que se atribuyó a Valdivia Soto en la acusación, colabora en la ejecución del hecho del autor por actos anteriores o simultáneos y nunca posteriores, como en el caso de la especie, en que el acto que se dice de cooperación habría tenido lugar incluso luego de la muerte del ex Presidente.

Sexagésimo Primero: Que, finalmente, en el caso de Helmar Egon Rosenberg Gómez y Sergio Javier González Bombardiere, sin perjuicio de haberse ya descartado que el procedimiento *post mortem* efectuado por estos facultativos en el cuerpo del ex Presidente haya



sido ejecutado de manera clandestina u oculta con el propósito de eliminar todo vestigio o rastro de un supuesto envenenamiento, las acciones desplegadas por estos acusados resultan manifiestamente incompatibles con cualesquiera de las hipótesis de encubrimiento que regula el artículo 17 del Código Penal, no sólo porque la evisceración no fue completa, sino porque los exámenes practicados por Rosenberg Gómez a diversos órganos extraídos al paciente quedaron plasmados en inclusiones y diapositivas. Éstas fueron recogidas por el tribunal y luego utilizadas por la doctora Cerda Aguilar para su pericia, quien jamás planteó siquiera como posibilidad que hubieren sido manipuladas o alteradas para impedir o dificultar su labor. Asimismo, los informes evacuados sobre la base de estas muestras fueron entregados en 2002 a la senadora Carmen Frei Ruiz-Tagle, quien actúa en el proceso como querellante y que ya en octubre de 2000 había planteado “dudas razonables” sobre la muerte de su padre y la “posible intervención de terceros”.

Además, la transcripción de los hallazgos del estudio efectuado a las vísceras y el registro del respectivo informe en los libros del Departamento de Anatomía Patológica de la Facultad de Medicina bajo la errónea denominación de “Autopsia”, fueron efectuados a lo menos diez años antes que se diera inicio a esta causa penal y en abril de 1982 Rosemberg Gómez, a solicitud de Barahona Silva, invitó al equipo médico de Frei Montalva a fin de darle a conocer los resultados de su estudio, todo lo cual igualmente no se condice con cualquier forma de favorecimiento.

Sexagésimo Segundo: Que luego de estas reflexiones y con arreglo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 514 del Código de



Procedimiento Penal, la Corte se hará cargo en su fallo de las observaciones y conclusiones formuladas por el Fiscal Judicial.

Como se colige de dicha disposición, la ley impone a los sentenciadores de segunda instancia la obligación de ocuparse de las observaciones del Fiscal Judicial, mas no ha señalado de una manera categórica y precisa cómo ha de cumplirse formalmente con esa exigencia. A fin de esclarecer este punto ha resuelto la jurisprudencia que se cumple el mandato legal si los jueces del fondo expresan en su sentencia el concepto valórico que se han formado de las observaciones del Fiscal, consignando las razones y fundamentos jurídicos por los cuales discrepan o acogen su opinión.

Pues bien, en el caso de la especie la Corte disiente del parecer del Fiscal Judicial, expresado en su dictamen de fojas 19.977, quien es de opinión de condenar a los sentenciados a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, al atribuirles a todos ellos la calidad de autores del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el N° 1 del artículo 391 del Código Penal, estimando concurrentes las calificantes de matar a otro por medio de veneno y con premeditación conocida.

En primer término, el Fiscal Judicial propone, en cuanto al hecho punible, se reponga lo que denomina el sustrato principal de la acusación, esto es, “la factibilidad de la introducción de sustancias tóxicas no convencionales”, el cual fue eliminado en el fallo de primer grado. Como es fácil notar y sin perjuicio de lo que se dirá respecto de la cuestión de fondo, el informante propugna la supervivencia de una imputación penal que plantea de modo condicional o probable la comisión de un delito, es decir, valida que el juzgador condene a los



acusados sin tener la convicción necesaria para ello, pretensión que resulta manifiestamente inadmisibile.

En segundo lugar, sostiene el dictamen fiscal que “consta de los antecedentes probatorios y lo asienta el fallo (...)” que el homicidio de Eduardo Frei Montalva fue una “acción planificada y coordinada de inteligencia (...)” y que los acusados habían sido “inducidos y/o supervisados por agentes de la Central Nacional de Informaciones CNI (...)”. Pero, contrariamente a lo aseverado por el Fiscal, el sentenciador de primera instancia concluyó “(...) no haberse comprobado la existencia (de) una conspiración para producir la muerte del occiso (...)” y que la “investigación criminal no llegó a acreditar la participación de otros sujetos responsables del hecho, además de aquellos respecto de los cuales se formularon cargos en el auto acusatorio”. Tampoco describe el informante el material probatorio al que alude para efectuar las afirmaciones antes reproducidas, de tal suerte que, en este punto, lo asegurado por el Fiscal Judicial se aparta del mérito del proceso y de las propias conclusiones a las que arribó el sentenciador de primer grado.

Lo mismo acontece cuando da por sentado que todos los acusados pertenecieron o colaboraron con la Central Nacional de Informaciones o con otros organismos represivos, de seguridad o de inteligencia del gobierno de la época, pues a excepción de Lillo Gutiérrez, Becerra Arancibia y Valdivia Soto (este último únicamente en su calidad de médico que desempeñó labores en un establecimiento asistencial vinculado a la CNI), no existe evidencia alguna que el resto de los imputados haya mantenido tal pertenencia ni prestado tal colaboración. No puede por cierto estimarse suficiente para respaldar dicha incriminación, en el caso del doctor Silva Garín,



la circunstancia de haberse desempeñado en el Hospital Militar, incluyendo cargos directivos en el mismo, haber tenido la calidad de Oficial de Sanidad Militar y, en tal condición, haber participado en la implementación de un hospital de campaña en el Estadio Nacional cuando éste sirvió de campo de prisioneros en el año 1973. En lo que atañe a los doctores anátomo patólogos y profesores de la Facultad de Medicina de la Universidad Católica, Rosenberg Gómez y González Bombardiere, no aparece en la causa un dato siquiera mínimo del que pueda inferirse alguna conexión de éstos con agentes de seguridad o de inteligencia.

Por último, el dictamen fiscal afirma comprobada la inoculación de sustancias tóxicas en el cuerpo del ex mandatario sobre la base de “antecedentes probatorios”, en circunstancias que únicamente menciona los informes periciales de Laura Börgel Aguilera (toxicóloga) y Carmen Cerda Aguilar (anátomo patóloga) -que afincaron la tesis del envenenamiento-, a los que por encontrarse contestes, según su parecer, habría de otorgárseles el valor de plena prueba con arreglo al artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, sin perjuicio de lo ya razonado y concluido al respecto en el fundamento Quincuagésimo Quinto de esta sentencia, cabe aclarar que el informe anátomo patológico de la perito Cerda se halla estrechamente vinculado con la pericia toxicológica de Börgel, pues lo que determinó la primera es que sus estudios y hallazgos son compatibles con la administración deliberada de los agentes tóxicos que esta última relevó. Entonces, no se trata de dos dictámenes autónomos que puedan ser comparados o confrontados entre sí, sino que reflejan un trabajo conjunto que fue explícitamente reconocido



por la perito Carmen Cerda, quien además hizo presente que para el adecuado entendimiento de su informe, éste debía complementarse con el de la doctora Börgel.

Dicho lo anterior, debe hacerse notar asimismo que el Fiscal Judicial desatiende lo dictaminado por un comité de expertos toxicólogos chilenos, diversos laboratorios extranjeros y la pericia toxicológica de Aurelio Luna Maldonado, todos los cuales descartan la presencia de sustancias tóxicas en el cuerpo del ex Presidente o que existiendo éstas, atendida su escasa concentración, hayan podido tener relevancia o incidencia en su fallecimiento. En consecuencia, no resulta aplicable la norma legal invocada por el Fiscal Judicial, al estar los informes de las doctoras Börgel y Cerda contradichos por los de otros peritos o expertos, en tanto el precepto exige de manera expresa para que las pericias constituyan prueba suficiente de un hecho, que no exista tal contradicción.

Sexagésimo Tercero: Que en razón de todo lo antes expuesto la conclusión que se impone, al tenor de lo anunciado en el primer párrafo del motivo Décimo Séptimo, es que la prueba reunida durante la substanciación del proceso, valorada con estricta sujeción a los preceptos legales que prevé el ordenamiento, no permite tener por acreditados los hechos que se atribuyó a los encausados en la acusación judicial ni aquéllos que se les imputó en las acusaciones particulares de las partes querellantes, de manera tal que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, deberá decidirse la absolución de Patricio Silva Garín, Raúl Diego Lillo Gutiérrez, Luis Alberto Becerra Arancibia, Pedro Samuel Valdivia Soto, Helmar Egon Rosenberg Gómez y Sergio Javier González Bombardiere.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 510, 526, 527, 535, 543, 544 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma:

Se **rechazan** los recursos de casación en la forma deducidos por las defensas de Helmar Egon Rosenberg Gómez y Sergio Javier González Bombardiere en el primer otrosí de la presentación de fojas 19.490, Patricio Silva Garín en lo principal del escrito de fojas 19.603, Luis Alberto Becerra Arancibia en lo principal de fojas 19.696 y Pedro Samuel Valdivia Soto en lo principal de la presentación de fojas 19.746.

II.- En cuanto a los recursos de apelación:

Se **revoca** la sentencia de treinta de enero de dos mil diecinueve, escrita a fojas 18.592 -rectificada por resolución de treinta y uno del mismo mes y año de fojas 19.412-, en cuanto por su decisión signada IV.- condena a Patricio Silva Garín, Raúl Diego Lillo Gutiérrez, Luis Alberto Becerra Arancibia, Pedro Samuel Valdivia Soto, Helmar Egon Rosenberg Gómez y Sergio Javier González Bombardiere como autor el primero, coautores el segundo y el tercero, cómplice el cuarto y encubridores el quinto y el sexto, del homicidio de Eduardo Frei Montalva y se declara en su lugar que se les **absuelve** de la acusación formulada en su contra.

Se **confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Atendido lo antes resuelto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 501 del Código de Procedimiento Penal, se deja sin efecto los sobreseimientos parciales y definitivos de diez de mayo de dos mil diecinueve decretado respecto de Patricio Silva Garín y de veinticinco



de junio de dos mil veinte, respecto de Helmar Egon Rosenberg Gómez.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción conjunta de los Ministros Jaime Balmaceda Errázuriz, Paola Plaza González y Guillermo de la Barra Dünner.

N° 2528-2019.

Pronunciada por los Ministros Jaime Balmaceda Errázuriz, Paola Plaza González y Guillermo de la Barra Dünner.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado la resolución precedente.





BMP TXJXNJY

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Paola Plaza G., Guillermo E. De La Barra D. Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>